

NOCION JURIDICA DE LA EMPRESA AGRARIA

Por
LUIS AMAT ESCANDELL

SUMARIO :

INTRODUCCIÓN.—I. SIGNIFICADO DE LA EMPRESA AGRARIA EN EL NUEVO DERECHO AGRARIO.—II. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA. 1. *El concepto de empresa agraria a través de sus elementos y de su actividad.* a) Los elementos de la empresa agraria: relevancia de la finca y del empresario. b) La actividad específica de la empresa agraria. 2. *Hacienda, explotación y empresa agraria.* a) Hacienda y empresa agraria. b) Explotación y empresa agraria. c) Empresa mercantil y empresa agraria.—III. LA EMPRESA AGRARIA EN EL DERECHO POSITIVO EXTRANJERO. 1. *Derecho francés.* 2. *Derecho italiano.* 3. *Derecho alemán.* 4. *Derecho soviético.* 5. *Otros países.* a) Grecia. b) Israel. c) India. d) Brasil.—IV. LA EMPRESA AGRARIA EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL. 1. *Leyes civiles de carácter general.* 2. *Legislación de arrendamientos rústicos.* 3. *Legislación agrícola especial.* 4. *Otras alusiones recientes a la empresa agraria.*—CONCLUSIÓN.

INTRODUCCION

HABLAR de empresa agraria supone poder utilizar como conceptos previos dos nociones de no fácil puntualización: en primer lugar, el concepto genérico de “empresa”, cuestión batallona aún no resuelta por la doctrina jurídica (1), y en segundo término, el de “agricultura” como actividad humana, tan antigua como el hombre mismo y tan sometida a diversas evoluciones a través de los siglos.

(1) Recientemente afirmó GARRIGUES que «el verdadero Derecho de la empresa como comunidad de trabajo está aún por hacer...». En «La empresa desde el punto de vista jurídico», conferencia pronunciada en el Instituto de Estudios Políticos, publicada en el volumen *La Empresa*, Madrid, I. E. P., 1962.

Sobre la noción genérica de empresa, tanto más difícil cuanto que debe recoger en una sola unidad conceptual la múltiple variedad de especies conocidas bajo la misma denominación, así como la diversa heterogeneidad de sus elementos integrantes, no consideramos oportuno insistir en este lugar, dejando para mejor ocasión un estudio más concreto sobre la materia, que tenemos en elaboración.

Respecto a la agricultura, nos limitaremos a recordar que puede ser considerada desde muy diversos ángulos de visión, a saber: como arte de trabajar la tierra para obtener sus productos; como ciencia que enseña las técnicas para hacer productiva la tierra; como actividad humana a la que se dedica un elevado porcentaje de la población; como sector de la actividad económica, que junto con la industria, el comercio y los servicios integra la parte más importante del volumen de la economía mundial, etc., etc. Mas no nos interesa destacar que la agricultura no permanece invariable en el espacio y en el tiempo; antes bien, presenta una gran variedad de formas y matices distintos de unos lugares a otros y de unas épocas a las que le siguen. Y aunque no al mismo ritmo que la industria, también evoluciona y trata de perfeccionar sus métodos y va mejorando sus técnicas y su instrumental; hasta el punto que se ha afirmado que su aproximación a la industria es tan patente que llegará casi a confundirse totalmente.

Un profesor norteamericano de Economía Agraria, SIDNEY E. HOOS, en una conferencia celebrada en la Universidad de California (2), hace pocos años, afirmó que las diferencias entre la agricultura y el comercio disminuirían sustancialmente en el futuro. La agricultura futura será mucho más tecnológica... En resumen, la agricultura y la ganadería se están transformando en una industria, un negocio; se verán sorprendentes milagros: híbridos nuevos, variedades resistentes a plagas, máquinas automáticas de efectos insospechados, etc.

En las mismas ideas había incidido F. MARTIN SANCHEZ-JULIA en una conferencia pronunciada en el Instituto Nacional Agronómico en 1955 (3), de la que son estas frases: "Surgirán nuevos elementos de producción; se perfeccionará la lluvia artificial;

(2) De la que nos da noticia W. F. CALKINS en «La era agro-industrial. La hacienda del mañana será una empresa integrada». En *La Hacienda*, Nueva York, edición española, año 52, núm. 1, enero 1957; págs. 30-42 y 62-68.

(3) Recogida en su obra *Ideas claras*, Ed. Cat., Madrid, 1959; págs. 742 y ss.

podrá la energía atómica llevar por tuberías, desde los mares, el agua salada, hecha potable, hasta el centro de nuestras mesetas como rico caudal, cual se lleva hoy la gasolina y el petróleo por gigantescos y larguísimos oleoductos...”

Sobre estas bases parece conveniente estudiar la evolución que puede experimentar el régimen jurídico de la agricultura y más concretamente el de la empresa agrícola como célula fundamental de la organización agraria.

I

SIGNIFICADO DE LA EMPRESA AGRARIA EN EL DERECHO AGRARIO

Antes de entrar directamente en el estudio del concepto de empresa agraria, nos interesa destacar la importancia que el mismo tiene en el moderno Derecho agrario, tanto desde el punto de vista doctrinal como del jurídico positivo.

Hace más de un cuarto de siglo, cuando en España se iniciaba la elaboración doctrinal del entonces naciente Derecho agrario, intentó LEAL GARCIA (4) dar un concepto del mismo, fundamentándolo sobre dos puntos de apoyo: real uno, funcional el otro, y escribió: “El Derecho agrario es el de los predios rústicos y de la empresa agrícola”. O más explícitamente: “Aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la pertenencia, uso y disfrute de las fincas rústicas y el desenvolvimiento de la empresa agrícola”.

Desde entonces a nuestros días han sucedido muchas cosas en el mundo; se han producido profundos cambios estructurales en todos los órdenes de la vida, y no podía quedar la agricultura al margen de los mismos. Los estudios jurídico-agrarios se han desarrollado con notorio y creciente interés en diversos países europeos, y la doctrina ha avanzado sensiblemente en esos primeros lustros, siempre difíciles, de la iniciación y desarrollo de una nueva disciplina científica. Y en todos esos avances ha podido vislumbrarse como uno de los puntales más firmes y seguros la empresa agraria, hacia la cual orientaron su rumbo autores y leyes, doctrina y Derecho positivo.

(4) «El Derecho agrario y sus modernas orientaciones», en *R. C. D. I.*, 1935; páginas 600-614.

Elocuentes, en este sentido, son las frases que, al darnos noticia de la celebración, en 1954, del Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario, en Florencia, escribieron los asistentes de diversos países y que vamos a tener ocasión de recordar.

El ilustre profesor de Berlín J. W. HEDEMANN (5), al enumerar las tres principales construcciones del Derecho agrario actual, y entre la propiedad rústica ("Bauerhof") y el crédito agrícola vitalizador ("Lebensader"), sitúa a la hacienda agraria como empresa ("Unternehmen"), afirmando que cabe un paralelo con las empresas comerciales o industriales y que éste debería ser el problema científico más acuciante en el campo del Derecho agrario.

Por su parte, SAVATIER (6), después de escribir que el Derecho agrario se encuentra hoy separado del Derecho civil y es muy diferente del Derecho mercantil, añade que entre las semejanzas de los Derechos europeos figura, en primer lugar, la sustitución, casi general, de la propiedad de la tierra por la explotación agrícola, como centro de las preocupaciones del Derecho rural, concluyendo que se ha insistido mucho sobre el carácter familiar que toma, normalmente, en agricultura, esta explotación, muy diferente, por ello, de las modernas formas de industria.

En términos semejantes se manifestó M.^a FRANCA RABAGLIETI (7), quien, ante el problema de conciliar el cumplimiento de la función social con el reconocimiento del derecho subjetivo, afirma que "no se resuelve sino adscribiendo la función social que se quiere atribuir a la propiedad de la tierra —o, en general, a los bienes productivos— a la empresa, como institución que tiene en sí verdaderamente una relevancia social —por las relaciones de trabajo que en ella se establecen— y económica —por el interés que tiene la colectividad en la producción—".

De nuestros representantes patrios en el citado Congreso podemos recordar al profesor ZULUETA (8), que en su aportación al mismo afirmaba que es directriz constante en la legislación española de estos últimos años el estímulo y fomento de las explota-

(5) «Sguardo retrospettivo sul Convegno Internazionale di Diritto agrario», en *Riv. Dir. Agr.*, 1955-I; págs. 243-259.

(6) «Le I Congrès International de Droit Agraire», en *Rev. Int. de Droit Comparé*, 1954; págs. 326-328. Es de advertir que la doctrina francesa manifiesta una patente tendencia a hablar de Derecho rural en lugar de Derecho agrario, y de explotación en lugar de empresa.

(7) «Proprietà terriera, impresa e azienda nel sistema dell'ordinamento», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II; págs. 475-489.

(8) «La empresa agraria en el Derecho agrario español», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II; págs. 211-219.

ciones agrícolas campesinas, y recogía, en prueba de su aseveración, un cierto número de leyes recientes que pueden considerarse como estimulantes de la empresa agraria.

Agudamente hizo notar BALLARIN, en su amplia reseña sobre el repetido Congreso (9), que "italianos, franceses y españoles —y en cierto modo los alemanes— hablaron en lenguaje común; hicieron referencia a teorías, a un fondo común de elaboración científica, utilizado como instrumento para interpretar y exponer el Derecho agrario vigente. El hecho más importante fué la coincidencia en el planteamiento de una gran cuestión por parte exclusiva de dichas representaciones: la cuestión de la empresa y de la hacienda o explotación agrarias. Se afirmó como noción básica del Derecho agrario moderno la noción de empresa".

Recuerda BALLARIN, que SAVATIER, en una Crónica Dalloz, afirmaba que "el derecho de la empresa se sobrepone al de propiedad"; que VOIRIN defendió que "el rasgo característico que en la legislación francesa contemporánea señalase al derecho de propiedad es que se adquiere conciencia de sus relaciones en el concepto de explotación"; que ROSSI, en fin, reconoció "lo provechoso que puede resultar un estudio que gire sobre el concepto básico de empresa, ordenando a su alrededor el material legislativo que ofrece nuestro ordenamiento; los derechos que corresponden a los agricultores son títulos para la gestión de la empresa". Concluyendo, por su parte, BALLARIN, que "Derecho agrario es aquel que regula la organización de las empresas, su conservación en el tiempo y su progresivo perfeccionamiento en un doble sentido: económico —aumento de la productividad— y social —realización de la justicia social en el seno de la empresa—" (10).

No olvida nuestro autor que aún quedan eminentes voces frente a los partidarios de la teoría de la empresa, entre quienes BOLLA sigue la línea del clasicismo, manteniéndose a pie firme en el terreno jurídico del fundo. Pero BALLARIN critica tal posición e insiste en que hablando de fundo continuamos siempre amarrados al de-

(9) «El Primer Congreso Internacional de Derecho agrario», REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, 1954, enero-marzo; págs. 175-185.

(10) Loc. cit., pág. 182. Diez años después, en su *Derecho agrario*, Madrid, 1965, propone BALLARIN dos definiciones del mismo: una, sintética, según la cual «Derecho agrario es el de las empresas agrarias», y otra *in extenso* para el Derecho agrario español actual, como «sistema de normas, tanto de Derecho privado como de Derecho público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales, peculiares de esta rama jurídica»; en las cuales vemos que continúa en la misma línea de su pensamiento.

recho de propiedad como derecho fundamental y básico del fenómeno productivo. La empresa es una realidad mucho más compleja, al abarcar todos los elementos materiales y humanos de la producción. Es por ello por lo que puede servir de vértice común y único de todas las normas relativas a la agricultura, lo mismo si lo son de Derecho del trabajo, que de Derecho de la economía; lo mismo si son privadas que públicas.

Y concluye diciendo que “al trasladar el centro de gravedad del sistema, de la propiedad a la empresa, no hacemos más que afirmar la prevalencia del trabajo sobre el capital, la preponderancia, para el Derecho moderno, de los valores espirituales y humanos —iniciativa y organización— sobre los elementos materiales, entre los que se encuentra el fundo. Todo esto del derecho de la empresa no significa más que una alteración en la escala de valores. Ahora están por encima de todos el trabajo y el espíritu. El nuevo Derecho de la agricultura, tal como lo concebimos, pretende desarrollar en normas positivas, derogatorias de las tradicionales, esta nueva clasificación de valores”; afirmando así su fidelidad a las ideas de LORENZO MOSSA, que, siguiendo a OTTO v. GIERKE, concibió la empresa como “organismo social de personas y cosas, cuya historia se liga a los progresos del Derecho del trabajo, al progreso, en suma, de la justicia social; por lo que una doctrina jurídica de la empresa de orden estrictamente patrimonial e individualístico está fuera de nuestro tiempo” (11).

No en balde destacó el profesor FEDERICO DE CASTRO, en su Comunicación presentada al repetido Congreso (12), la importancia que debe darse en Derecho agrario a la empresa agrícola, pero diferenciándola de la empresa mercantil.

El mismo año que se celebró en Florencia tan importante reunión de agraristas, publicaron, en Padua, BASANELLI y CICU la primera edición de su “Codice agrario”, bajo cuyo título incluyeron una formidable compilación de leyes referentes a la agricultura, distribuidas en capítulos, según dicen en el prólogo, “de acuerdo con un orden que responde a una visión orgánica de la materia, dominada, conforme a los principios de la Constitución, por la empresa privada, dirigida y coordinada a los fines sociales”.

(11) BALLARIN, «El Primer Congreso...» cit.; pág. 183, nota 7.

(12) «Notas para el estudio del Derecho agrario en España», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. I; págs. 73-111. También apareció bajo el título de «El Derecho agrario en España. Notas para su estudio», en *A. D. C.*, 1954; págs. 377-404.

Muy pocos años después, en 1957, se celebró en el "Institut des Hautes Etudes de Droit rural", de París, un Coloquio Internacional de Derecho agrario, al que R. MALEZIEUX presentó una Comunicación (13) destacando la diversidad de conceptos de la empresa agrícola establecidos para la aplicación de diferentes legislaciones, tales como el Derecho fiscal, la Legislación social y de trabajo, etc., y profundizando en el estudio de los problemas jurídicos referentes a empresas que realizan a la vez actividades agrícolas y no agrícolas, para concluir, en definitiva, que el Derecho francés va aproximándose paulatinamente a la formulación de una definición de empresa agraria que prevalezca sobre los conceptos adoptados por los diferentes preceptos legales.

Más recientemente se ha celebrado la Primera Asamblea del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado, a la que BALLARIN (14) no duda en calificar de segundo congreso internacional de Derecho agrario, y en cuyas conclusiones se acordó: "Que, por otra parte, se advierte la oportunidad de profundizar en el estudio, bajo el perfil moderno de la empresa y de la hacienda agrarias, de instituciones históricas hasta ahora teorizadas bajo otros aspectos", incluyendo, a su vez, entre los problemas de particular estudio por la próxima Asamblea, "la coordinación entre la disciplina de la pequeña propiedad familiar, tendencialmente autosuficiente, y la de la empresa de producción agraria con carácter industrial, previa su diferenciación específica".

Finalmente, en un magistral trabajo sobre el Derecho agrario en las Constituciones europeas, y después de agruparlas en cinco tipos, concluye GALLONI que en el actual estado de la evolución histórica se tiende a superar la posición agnóstica del Estado, existiendo una tendencia unitaria a individualizar los fines del ordenamiento jurídico, incluso en materia agraria, aunque partiendo de premisas ideológicas diversas; y que es general la tendencia a conceder autonomía a la empresa agraria respecto de la propiedad rústica y a adecuar las dimensiones del fundo al tipo de empresa que resulte ser el más conveniente (15).

(13) «La definición de la empresa y de la actividad agrícola en el Derecho positivo francés», cit. en *REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES*, 1957, julio-septiembre; págs. 146 y ss.

(14) «Del Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario a la Primera Asamblea del I. D. A. I. C.», en *REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES*, 1960, julio-septiembre; págs. 95-125.

(15) «Il Diritto Agrario nelle costituzioni europee», en *Riv. Dir. Agr.*, 1961-1; páginas 86-109. En el mismo sentido puede verse KROESCHELL, «Bodeordnung in der modern Gesellschaft», en *Contributi per lo studi del Diritto Agrario Comparato*, Milano, 1963; págs. 39-60.

II

DELIMITACION DEL CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA

Para tratar de perfilar con la mayor concreción posible el concepto jurídico de una institución pueden intentarse diversos caminos: uno, que llamaríamos directo, a través del análisis de los distintos elementos que integran la institución, y a través del estudio de sus diferencias específicas, tratando de buscar su coherencia en un todo unitario; un segundo método que podría considerarse indirecto y que desentraña la noción objeto de estudio por medio de su parangón con otras similares, más o menos relacionadas con ella, y un tercero, en fin, que averigua en el Derecho positivo vigente los principales textos legales dictados sobre la materia para procurar aunar criterios y unificar la doctrina jurídica que pueda deducirse de las disposiciones vigentes.

Trataremos de seguir todos y cada uno de estos tres esbozados caminos, por estimar así que nuestras conclusiones pueden resultar más firmes al haber llegado a ellas a través de las posibles vías científicas y procurado intentar la unificación de los criterios que las mismas nos puedan aportar.

La dificultad de nuestra tarea es bien obvia y ya nos advierte de ello M. de JUGLART al afirmar que —entre los juristas, al menos— la noción de empresa se encuentra lejos de ser precisa y definitivamente establecida. En relación con la persona moral, la institución, la universalidad, de hecho o de derecho, la unidad económica o familiar, incluso con la misma explotación, la empresa ocupa un lugar mal delimitado y siempre discutido (16).

Otra de las circunstancias que obstaculiza el fácil análisis de la figura jurídica que estudiamos, es de carácter terminológico. En efecto, el vocablo "empresa" es anfibológico, o, aún más, plurívoco, pues en él se acogen múltiples acepciones que van desde su consideración como cosa o como conjunto de cosas, hasta su concreción como organización, pasando por las que asimilan el término empresa a función o actividad, a persona o entidad, etc. Sin olvidar la bipartición que frecuentemente suele verse entre empresa-

(16) «Les aspects juridiques de l'entreprise en Droit français», en *Riv. Dir. Agr.*, 1956-I; pág. 149.

objeto y empresa-sujeto, así como los diversos intentos de criterios eclécticos o mixtificadores (17).

En consecuencia, y con el fin de proceder con cierto orden en nuestra exposición, trataremos de delimitar el concepto de empresa agraria, primero, a través de sus peculiares elementos y de su específica actividad y, después, mediante el parangón de la misma con otras figuras afines.

1. EL CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA A TRAVÉS DE SUS ELEMENTOS Y DE SU ACTIVIDAD.

a) *Los elementos de la empresa agraria: relevancia de la finca y del empresario.*—Decir que la empresa agraria, como toda empresa, se caracteriza por ser una organización que pone en movimiento los principales factores productivos, a saber: tierra, trabajo, capital y riesgo (18), es contentarse con poco y, en todo caso, queda sin perfilar el concepto por falta de sus notas características.

Por ello, va más lejos M. de JUGLART cuando, al enumerar los elementos constitutivos de la empresa agraria, dice que ésta se presenta con una cierta disposición, que le confiere por sí misma una fisonomía original; pero que donde ella mejor afirma su independencia es en el comportamiento de los que la dirigen, en esa especie de despersonalización que la misma entraña... (19).

Con mayor detalle aún desarrolla LEAL los elementos de la explotación agrícola, dividiéndolos en personales y reales u objetivos; constituyendo el trabajo el primer grupo, y subdividiendo, a su vez, los elementos reales en dos categorías, que denomina elementos materiales y elementos formales. Los elementos materiales son, fundamentalmente, dos: el predio y el capital mobiliario; en el predio, no sólo se incluye la tierra, sino también las mejoras que sobre la misma se hayan realizado, y en el capital mobiliario se integra, junto a los medios de cultivo, el fondo de mantenimiento del personal trabajador y el de obtención de nuevos medios. Los elementos formales se resumen en la organización de cosas y de

(17) Una amplia gama de estas acepciones puede verse en A. LEAL GARCIA, «En torno a la Ley de Explotaciones Agrarias Ejemplares», en REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, 1953, abril-junio; págs. 58-59. También son de interés los párrafos que I. SERRANO dedica al concepto general de empresa desde el punto de vista del Derecho civil, del mercantil, del laboral y del fiscal, en su prólogo al *Manual del Derecho del Trabajo*, de GUILARTE, Valladolid, 1960.

(18) Así, C. R. SPINEDI y M. F. VALLS, en *Derecho agrario*, Buenos Aires, 1951.

(19) «Les aspects juridiques...» cit.; pág. 149.

trabajo, por un lado, y en la confección del plan de explotación, por otro (20).

Por todo ello, no es difícil comprender que la empresa agraria, como cualquier otra empresa, supone un conjunto de elementos heterogéneos, pero organizados según un plan preconcebido y con una unidad de fines que permite conceder a aquélla un cierto tratamiento conceptual y jurídico unitario.

Mas si queremos destacar algunas notas específicas de nuestro tipo de empresa, habremos de comenzar por decir que en ella, normalmente, existe, entre los elementos reales, uno preponderante, decisivo, que destaca sobre los otros, y es la *tierra*, el fundo. Todos los demás, como afirma BALLARIN, le están subordinados, son pertenencia o accesorios del suelo (21).

Por otra parte, entre los elementos personales directivos de la empresa misma, hemos de advertir que hay que considerar como *empresario* al que, teniendo a su favor el uso de la tierra, organiza su explotación y asume los riesgos de la misma, con independencia de que sea o no propietario de la parcela de terreno sobre la que funciona tal explotación. En definitiva, se llega a la superación del binomio propietario-arrendatario, por la aparición de la figura del cultivador como nuevo sujeto de la relación jurídico-agraria (22).

En un criterio similar insistió CASALS COLLDECABRERA (23) cuando, al hablar del sujeto del Derecho agrario, admitió que podría serlo tanto la persona individual como la colectiva, y que en esta última podría fundarse la teoría de la empresa agrícola, considerándola, a su vez, como patrimonio autónomo dotado de una organización productiva consagrada a la labor agrícola.

También es de destacar, en frases de BALLARIN (24), que el empresario "es el elemento básico y principal de la empresa, en cuanto actúa, ante todo, como creador de la misma y, una vez creada, es quien la dirige y la anima; quien, en una palabra, triunfa o fracasa en su empresa".

Conocida, pues, la relevancia que el empresario tiene en la em-

(20) «En torno a la Ley...» cit.; pág. 55.

(21) En su recensión a la monografía de ROMAGNOLI, «Aspetti dell'unità aziendale in agricoltura», pub. en REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, 1961, octubre-diciembre; páginas 202-205.

(22) Sobre estas ideas puede verse COSSIO, «El concepto de pequeña empresa agraria y la moderna legislación española», en A. D. C., 1955, págs. 724-741. Así como el art. 11-5.º del Reglamento de Arrendamientos rústicos, al que nos referiremos después.

(23) Voz «Derecho agrario» en la Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, tomo I, Barcelona, 1950; págs. 123-129.

(24) «Derecho agrario», cit.; pág. 248.

presa agraria, pasemos a continuación a examinar cuál es la actividad propia de la misma.

b) *La actividad específica de la empresa agraria.*—Una interesante aproximación al concepto de empresa agraria, por el camino que hemos denominado directo, puede resultar del análisis de las funciones específicas a que tales empresas se suelen dedicar, y aquí es unánime el criterio amplio y extensivo que trata de impedir que se califiquen como agrícolas sólo aquellas empresas destinadas al cultivo de la tierra en sentido estricto (25).

En efecto, ARCANGELI, hace ya más de treinta años, al tratar de distinguir entre la agricultura y la materia mercantil (26), y después de sentar un principio general que recogía la opinión tradicional de su época, según el cual la actividad agraria pertenece al dominio de la materia civil (26 bis), obtenía algunas aplicaciones prácticas de dicho principio, de las que son dignas de mención las siguientes: son civiles los contratos que tienden a constituir u organizar la hacienda agrícola, así como los conexos con el ejercicio de la agricultura —seguros, transportes, depósitos, etc.—, al menos en cuanto al agricultor, aunque puedan resultar comerciales por la otra parte... Son civiles, por seguir siendo agrícolas, las ventas de animales del campo y sus productos, salvo que se críen animales no por el agricultor, sino por persona extraña, o cuando se compran para revender...

En cuanto a las empresas de transformación de productos agrícolas por el mismo agricultor, admite ARCANGELI más amplia discusión, y tras analizar las diversas doctrinas de la preponderancia de las materias primas (27), de la necesidad para la conservación y venta de los productos (28), y de la autonomía (29), desarrolla su tesis de la "normalidad", afirmando que son agrícolas aquellas industrias que hacen normalmente quienes se llaman

(25) Este es el criterio que siguen quienes proponen definiciones de la empresa agraria desde un punto de vista más económico que jurídico, como, por ejemplo, F. MARTIN-SANCHEZ JULIA, al decir: «Empresa agrícola es la conjunción de tierra, capital y trabajo de todas clases en unidad de responsabilidad económica ordenada a la obtención lucrativa de productos del campo, agrícolas, ganaderos o forestales», en «La empresa agraria. Su caracterización económica, social y jurídica», en *La Empresa*, I. E. P., Madrid, 1962; página 196.

(26) «Agricoltura e materia di commercio», en *Riv. Dir. Agr.*, 1931-I; págs. 403 y ss.; publicado también en sus *Scritti di Diritto Commerciale ed Agrario*, Padova, 1936, vol. II; páginas 101-138.

(26 bis) Con excepción, según el propio autor, de la actividad de adaptación del suelo al cultivo, realizada con independencia de la agricultura, y teniendo en contra la opinión, entre otros, de ROCCO y CARNELUTTI.

(27) Seguida por los autores franceses, según ARCANGELI.

(28) Desarrollada por QUARTA.

(29) Expuesta por VIVANTE y BOLAFFIO, y muy seguida por la doctrina y la jurisprudencia italianas.

agricultores, siguiendo así un criterio semejante a la referencia a un buen padre de familia.

Adoptando una posición que parece ser más científica, expone CASANOVA (30) las diversas especies de empresas agrarias que pueden darse, agrupándolas en tres ramas: el cultivo de la tierra, la silvicultura y la cría de animales. En cuanto a las empresas de cultivo, no hace distinciones ni excepciones; respecto a la silvicultura, incluye en ella el cultivo de los bosques y la venta de plantas, pero admite que cuando las operaciones de tala, laboreo y transporte son efectuadas por la empresa adquirente, tales operaciones cesan de tener carácter agrícola para asumir, por regla general, naturaleza jurídico-mercantil; finalmente, en relación a la cría de ganado, la considera agrícola en sus diversos aprovechamientos, como carne, trabajo, leche, lana, etc., y en sus distintas formas de explotación —fija o trashumante—, excluyendo la cría de palomas mensajeras, perros de raza, caballos de carrera, fieras para circos, pieles, animales para experimentos o preparación de vacunas o sueros, etc.

En cuanto a las actividades conexas a la agricultura, reconoce CASANOVA (31) la existencia de varios criterios, pero admite que el acogido por la Ley es el de la normalidad, que califica de criterio elástico, dúctil, relativo y mudable según el lugar, tiempo y concreta estructura de la empresa. Termina su exposición aludiendo a las industrias de transformación y enajenación de productos agrícolas, las cuales, a su juicio, si se organizan en forma de empresas, no son agrícolas, sino industriales, y, por tanto, jurídicamente, mercantiles; pero apunta la dificultad de calificar los actos de venta de productos agrícolas que han de considerarse fuera de lo normal de la agricultura, debiendo de atenderse a ciertos indicios, como el personal utilizado en la empresa, los signos externos de la misma, la propaganda, el "aviamiento", la clientela, etcétera. Aunque para algunos se trata de empresas comerciales y no agrícolas, CASANOVA, uniéndose a la opinión de BASSANELLI, afirma que no son agrícolas ni comerciales, sino empresas meramente civiles; sólo podrán calificarse de mercantiles las empresas de suministro.

Frente a esta teoría del "tertium genus", o empresa civil dis-

(30) «Imprese ed attività agricola nel sistema del Diritto vigentes», en *Riv. Dir. Agr.*, 1951-I, págs. 145-155; publicada también en *Studi in onore de A. CICU*, Milán, vol. I, 1951.

(31) Loc. cit.

tinta de la empresa mercantil y de la agraria, ya se alzaron eminentes voces de jurisconsultos italianos (ASQUINI, AULETTA, FERRARA, FERRARINI, FRANCESCHELLI, GRECO, etc.) y, últimamente, ROSSI (32) sostuvo que el agricultor que vende los productos de su fundo con una organización que sobrepasa la "normalidad" desde el punto de vista económico, desarrolla una actividad comercial y, por consiguiente, da lugar a la creación de una empresa mercantil.

Admitiendo solamente la bipartición empresa civil-empresa mercantil, e incluyendo a las agrícolas en la primera categoría, SAINT ALARY va analizando (33) la cuestión a través de los tres reinos en que, tradicionalmente, se divide a la Naturaleza, y estudia la producción vegetal, la producción animal y la producción mineral. En el reino vegetal no suelen plantearse graves problemas; en el animal, serán agrícolas las empresas de cría de animales, con algunas reservas para los no domésticos o salvajes que se crían en libertad. Más dificultades presentan la pesca y la caza; las empresas de pesca más importantes son las de pesca marítima, las cuales han sido consideradas como comerciales, excluyendo de esta calificación a las empresas pesqueras radicadas en instalaciones fijas (ej.: las almadrabas), en las que, a juicio de SAINT ALARY, aparece el carácter fundamental de la empresa y su consideración de explotaciones civiles y, por tanto, agrícolas. En cuanto a la caza, no puede decirse que sea agrícola la de recreo, pero sí la que se organiza con finalidad económica. Así llega a concluir SAINT ALARY que "resulta, en definitiva, que, salvo casos particulares, toda producción animal, como toda producción vegetal, da lugar a una empresa agrícola" (34).

Al contrario concluye el mismo autor para la producción mineral, tanto de superficie como de profundidad (canteras, minas), pues aunque tienen de común con la agricultura la explotación de la tierra, como muy bien razona SAINT ALARY, así como el cultivo enriquece el suelo explotado y no lo altera, las explotaciones mineras son industrias de extracción (35).

En resumen, podemos afirmar que todos estos intentos de dis-

(32) «Sul margine fra l'impresa agricola e l'impresa commerciale: un'impresa civile?», en *Riv. Dir. Agr.*, 1952-I; págs. 1-7.

(33) «Essai sur la notion juridique d'entreprise agricole», en *Rev. Tr. Dr. Civ.*, 1950; páginas 129-150.

(34) *Loc. cit.*, pág. 136.

(35) *Loc. cit.*, pág. 137.

criminación de las empresas agrícolas frente a las que no lo son, atendiendo, primordialmente, a las mercancías que producen, y en algunos casos a otros criterios de amplio margen de relatividad, no pueden resultar del todo satisfactorios, pues conducen, necesariamente, a una determinación casuística que siempre es aconsejable eludir (35 bis). Será mejor tratar de buscar unos pocos principios básicos y una fórmula que a la vez sea completa y concisa, clara y breve, mediante la cual fácilmente puedan resolverse los múltiples casos que la complejidad de la vida real proporciona. Pero, antes de llegar a esta meta, nos conviene andar por la vía que hemos denominado indirecta, comparando el concepto de empresa agraria con aquellos con los que más íntimamente se relaciona.

2. HACIENDA, EXPLOTACIÓN Y EMPRESA AGRARIA.

No es fácil expresar con claridad meridiana los confines de cada uno de estos términos, que en muchas ocasiones son utilizados como sinónimos por autores y legislaciones y que, en otras, se les considera desde puntos de vista parciales que mueven a ver relaciones entre ellos no plenamente aceptables ni justificadas.

Por otra parte, hemos de admitir que la cuestión se complica cuando tenemos que utilizar la terminología frecuentada por autores extranjeros, especialmente italianos y franceses, que no suelen hacer, en general, esta tripartición de nociones, sino solamente una distinción dual, aunque distinta en cada país.

O sea, en términos más claros: los italianos suelen referirse únicamente a la distinción entre hacienda y empresa ("azienda", "impresa") (36), mientras que los franceses parecen desconocer el primero de estos términos o, al menos, no lo utilizan normalmente (37), prefiriendo, por el contrario, contraponer los vocablos explotación y empresa ("exploitation", "entreprise"), no siempre con toda pulcritud, pues en muchas ocasiones es corriente verlos

(35 bis) Recordemos que se ha llegado a escribir sobre la dificultad de distinguir entre empresa comercial y empresa civil y del fracaso de la tentativa de tal disociación. Vid. DESPAX, *L'entreprise et le Droit*, Paris, 1957; págs. 32-35.

(36) Para ellos tiene la distinción un fundamento legal en el propio *Codice civile*, que regula por separado, aunque en el mismo Libro V —«Del lavoro»—, la empresa y la hacienda, dedicándoles un título a cada una —II y VIII, respectivamente— y distinguiendo en el primero de ellos las empresas agrícolas de las comerciales.

(37) Los vocablos más próximos parecen ser los de *ferme* y *fons de terre*, que más bien pudiéramos identificar con los nuestros de finca rústica, predio, fundo, etc.

utilizados como sinónimos, o bien hablar solamente de "exploitation" como institución única apta para organizar el aprovechamiento económico-comercial de la tierra (38).

Por su parte, nuestros autores patrios utilizan indistintamente los tres términos, con mayor o menor corrección, y pretenden, a veces, señalar las diferencias entre todos ellos. Pero veamos, con detenimiento y por separado, las relaciones que entre hacienda, explotación y empresa agraria pueden existir.

a) *Hacienda y empresa agraria*.—El concepto de hacienda, en general, resulta mucho más fácil para los autores italianos que para nosotros, pues ellos pueden partir de unos preceptos legales vigentes en los que se define y se regula la hacienda (39), a través de los cuales pueden establecer la comparación con la empresa, igualmente definida y regulada en el mismo cuerpo legal (40).

Sin embargo, surgen dificultades cuando se trata de dar a la hacienda el calificativo de agrícola y señalar su distinción de la empresa agraria.

Tomando como punto de arranque la idea de que la hacienda, más que una cosa aislada, es un conjunto de cosas consideradas como unidad por el Derecho, cundió la postura de calificarla como universalidad de derecho ("universitas iuris"); pero más modernamente se ha procurado afinar más la teoría, y así CASANOVA (41) escribe que puede afirmarse que quienes calificaron la hacienda como "universitas iuris" (universalidad de derecho) lo hicieron porque usaban incorrectamente esta denominación en lugar de la otra, de contenido diverso, "universitas iurium" (universalidad de derechos). Tesis a la que se adhiere MILANI, definiendo la hacienda como "universitas iurium", que comprende no sólo bienes organizados, sino también, contratos, créditos y débitos que se transmiten al adquirente, salvo pacto en contrario (arts. 2555 y 2558 del C. c. italiano).

Continúa MILANI admitiendo que los mismos principios de la hacienda en general, son aplicables a la hacienda agraria, tanto en virtud de las normas generales del Código como de la legislación

(38) Vid. NOILHAM, «Le concept d'unité d'exploitation agricole et sa protection juridique», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II, págs. 359-365, y VOIRIN, «La propriété rural en Droit français contemporain», en *Atti cit.*, vol. II, págs. 543-570; «Données fondamentales du Droit agraire», en *Contributi per lo studio del Diritto Agrario Comparato*, Milano, 1963; pág. 64.

(39) Arts. 2555 a 2562 del C. c.

(40) Título II del Libro V del C. c. (arts. 2082 al 2221).

(41) *Le imprese commerciali*, 1925, pág. 296, citado por MILANI, «Lineamenti dell'azienda agraria», en *Riv. Dir. Agr.*, 1957-I; págs. 255-278.

especial. Y más adelante desarrolla las diferencias de la hacienda con el fundo, por un lado, y con la empresa, por otro, en esta forma: "Hay hipótesis —dice— en las que hacienda y fundo no coinciden; por ejemplo: la hacienda no puede confundirse con la propiedad de la tierra, porque habría que negar entonces la existencia de usufructos y arrendamientos; en un mismo fundo pueden coexistir dos o más empresas y haciendas con titulares distintos —una de cultivo y otra de cría de ganado, por ejemplo—; finalmente, la hacienda ganadera sin sede fija es agrícola y no puede identificarse con el fundo. El núcleo fundamental en ella no es el fundo, sino la grey, y constituye una "universitas facti" (42).

Así como la hacienda no debe confundirse con el fundo, sigue MILANI, así tampoco se identifica necesariamente con la empresa. A pesar de la natural tendencia de la unidad hacendal a identificarse con la unidad de gestión, es decir, con la empresa, no pueden excluirse las hipótesis en que un empresario sea titular de varias haciendas existentes, por ejemplo, en lugares distantes entre sí (43).

Esta diferenciación que es preciso hacer entre hacienda y empresa agraria muévenos a considerar un tanto excesiva la afirmación de SERPIERI (44), quien, al definir el Derecho agrario, escribe que es el Derecho de la empresa agraria, "rectius" de la hacienda agraria, en cuanto que la hacienda, y no la empresa, es la unidad económico-social típica, la célula del proceso productivo considerado en su objetividad con carácter ontológico y funcional; y decimos excesiva porque creemos que se han confundido los términos hacienda y empresa, asignando al primero más de lo que debe ser su contenido y que encuadra mejor en el concepto de empresa.

Sin embargo, encontramos más adecuadas otras posiciones que ven en la hacienda, sobre todo, la preponderancia de un bien sobre los demás.

Nadie duda, dice PUGLIATTI (45) que, cuando se habla de hacienda agraria, se mira una organización en cuyo centro está la tierra. Mientras, normalmente, la hacienda es una organización que se diría excéntrica, la hacienda agraria es una organización concéntrica. Y a la vista del art. 2555 del C. c. italiano, que define

(42) Op. cit., págs. 258-260. Vid. también BALLARIN, «L'azienda agraria come universalità, mezzi per conservarne l'unità», en *Riv. Dir. Agr.*, 1954-I, págs. 179 y ss., y DESPAX, Op. cit., págs. 81 y ss.

(43) Op. cit., pág. 261.

(44) *Agricoltura nell'economia della nazione*, Firenze, 1940, cit. por BOLLA, «Aspetti e problemi scientifici e didattici del Dir. Agr. nell' presente momento storico», en *Riv. Dir. Agr.*, 1965-I, págs. 263-64.

(45) «Terra, azienda agricola e impresa agricola», en *Riv. Dir. Agr.*, 1957-I; pág. 531.

la hacienda (46), comenta PUGLIATTI que aparece una peculiaridad: no se puede hablar tanto de un complejo de bienes organizados, como de una organización que gravita en torno a un bien. Y aun cuando se trate de un complejo de tierras, se tiene siempre una pluralidad de centros de gravedad, en torno a los cuales se constituyen particulares organizaciones que se podrían denominar de segundo grado.

En semejante posición, y casi simultáneamente, había escrito DELLA VALLE (47) que la hacienda agraria, en principio, queda incluida en el art. 2555, pero ello no convence a todos; en la agricultura se dan aspectos diferentes; no se trata de una organización de bienes con fines productivos concurrentes por igual, sino que, sobre todos los demás, domina del modo más absoluto un bien, el fundo, respecto al cual todos los demás se encuentran en posición del todo subordinada (48).

Apuntando con certera visión, expone así PUGLIATTI las relaciones entre hacienda agrícola y empresa agraria: de la hacienda agrícola a la empresa agraria, el paso no es muy largo. Sin duda, ambos términos, conceptualmente distintos, representan entidades estrechamente ligadas. Según el art. 2555, el destino, o sea el momento funcional o dinámico que inspira la organización sobre la que se apoya la hacienda, es el ejercicio de la empresa. Esta constituye el elemento teleológico hacia el que se orienta y en función del cual se modela la organización haciendal, que adquiere carácter instrumental. De aquí la estrechísima conexión entre los dos elementos. Sin la empresa, la hacienda no tendría razón de ser; sin la hacienda, al menos normalmente, la empresa no podría constituirse ni vivir (49).

Si la empresa es el elemento teleológico de la hacienda, ésta es el conjunto de medios de que aquélla se sirve para realizar su cometido; o, en otros términos, como afirma BARBERO (50), para el ejercicio de la empresa agraria, la hacienda es el instrumento, el medio técnico-económico indispensable de que aquélla se ha de servir.

(46) «L'azienda é il complesso dei beni organizzati dall'imprenditore per l'esercizio dell'impresa.»

(47) «L'avviamento nell'azienda agricola», en *Riv. Dir. Agr.*, 1957-I; pág. 73.

(48) En definitiva, es lo que hemos visto que afirmó BALLARIN en su recensión citada a la obra de ROMAGNOLI (Vid. nota 20) y continúa opinando, con mayor amplitud de argumentos, en su reciente manual de *Derecho agrario* cit., págs. 264 y ss.

(49) Op. cit., pág. 536.

(50) «Fondo e azienda nell'impresa agricola», en *Atti I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II; páginas 124 y ss.

Para terminar esta materia haremos referencia a otro autor español, muy fecundo en trabajos sobre Derecho agrario, LEAL GARCIA, que en una de sus primeras publicaciones (51) escribió, al tratar de establecer las diferencias entre hacienda comercial y hacienda agrícola, que, aunque entre ambas exista una clara homonimia, no suponen identidad de contenido, y que mientras la hacienda comercial es sólo una cosa compleja, una universalidad que puede identificarse con el establecimiento mercantil, la hacienda agraria, por el contrario, es un concepto dinámico, es un conjunto de cosas, más una energía humana, más una porción de acuerdos contractuales.

Unos años más tarde, el propio autor (52), con mayor especificación, distinguió entre finca, explotación y hacienda agrícola, considerando la primera como una mera "porción delimitada del terreno", definiendo la explotación como "conjunto organizado de los factores de la producción agraria que tiene por base un predio o varios económicamente coordinados", y reduciendo el concepto de hacienda a "conjunto de bienes orgánica y jurídicamente integrados en una explotación agraria", con lo que ahora parece asimilarla más al concepto de hacienda mercantil —o establecimiento— y reservar la denominación de explotación agraria para la organización más compleja y más completa que la mera hacienda.

Pero pasemos a estudiar esta cuestión por separado.

b) *Explotación y empresa agraria.*—Sin que lleguemos a admitir que la explotación agrícola es un término intermedio, equidistante entre la hacienda y la empresa agraria, hemos de reconocer que está más próxima de esta última la explotación que la hacienda. Hasta tal punto, que en la doctrina francesa es muy frecuente la confusión entre ambos conceptos, bien utilizándolos como sinónimos, bien refiriéndose a uno solo de ellos —"exploitation"— y englobando en él lo que comúnmente se denomina o se entiende por empresa, sin que falten autores que traten de presentar diferencias entre ambas, a veces demasiado profundas.

Así, por ejemplo, cuando VOIRIN nos dió cuenta del entonces recién aprobado Código rural francés (53), entre las principales cosas que lamenta, figura la ausencia, en el mismo, de la explota-

(51) *El Derecho agrario y sus modernas orientaciones*, cit., págs. 804-805.
(52) «En torno a la Ley de Explotaciones Agrarias Ejemplares», en *REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES*, 1953, abril-junio; págs. 41-86.
(53) «Le Code Rural Français de 1955», en *Riv. Dir. Agr.*, 1956-I; págs. 129-141.

ción rural, a la que no vacila en denominar pieza maestra —“clé de voute”— del Derecho agrario, y de la que afirma que hay dos definiciones en el C. c.: las de los arts. 815-3.º y 832-3.º, que tratan de evitar la división de determinadas explotaciones agrícolas, que quizá sería mejor denominar empresas agrarias.

En el mismo sentido entendemos que está usado el término explotación, como sinónimo de empresa, en las Conclusiones de la Sección de Derecho Rural del IV Congreso Internacional de Derecho Comparado (54) y que el mismo VOIRIN transcribe: “Que la explotación rural, considerada bajo sus diferentes formas, dimensiones y funciones, sea colocada en el centro del sistema territorial...; que la explotación agrícola, base de la producción, expresando la idea del trabajo creador, de la duración y de la continuidad de la acción, revista un papel dominante en el campo jurídico agrario para todas sus funciones esenciales (demografía, crédito especializado, legislación fiscal, etc.)” (55).

Y también consideramos idéntica utilización del término en la Encuesta que recientemente hizo sobre pequeñas empresas agrícolas la Agencia Europea de Productividad (56) y en la que definía como unidad económica viable la trabajada por una familia tipo, administrada con eficiencia moral y que procure a la familia una renta suficiente que le permita subsistir sin un complemento de recursos exteriores.

Sin embargo, el ilustre profesor de Burdeos M. de JUGLART, insiste en distinguir entre explotación y empresa, decidiéndose por adoptar la primera, a la que se atreve a calificar como único recurso que permite salvaguardar la fisonomía “civil” del agricultor (57). Con lo que permanece consecuente en su posición mantenida con anterioridad, en el primer volumen de su obra fundamental de Derecho agrario (58) que subtitula “L’exploitation rural” y en el que analiza, entre otras materias, la noción jurídica de la explotación agrícola, sus elementos y caracteres, y las relaciones con la explotación comercial.

Cuando el mencionado autor destaca las diferencias entre explotación y empresa, afirma que en éstas se produce una desper-

(54) Celebrado en París, en agosto de 1954.

(55) Op. cit., pág. 132.

(56) A. E. P., *La petite exploitation agricole familiale, problème européen*, Publications O. E. C. E., París, 1959.

(57) «Les aspects...» cit., pág. 162.

(58) *Droit Rural*, París, 1949, 2 vols.

sonificación o deshumanización que hace distinguirla fundamentalmente de la explotación en los planos profesional, familiar y humano (59).

Los autores españoles contemporáneos parece que distinguen con mayor precisión los conceptos que ahora nos ocupan, aunque en otro tiempo no muy lejano también fueran utilizados como sinónimos algunas veces, como, por ejemplo, cuando CAMPUZANO, al tratar de señalar el objeto del Derecho agrario (60), escribió que para él era la "empresa o explotación agrícola", aunque para otros fuese la propiedad y para unos terceros fuera posible distinguir un objeto estático, la propiedad, y un objeto dinámico, la empresa.

Pero quien con mayor profundidad ha tratado el tema, a nuestro juicio, es LEAL, tomando como motivo un comentario a la Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones agrarias ejemplares (61). Comienza desarrollando el concepto de explotación, para lo cual admite dos acepciones: la explotación como *acción* de explotar una finca o negocio, y la explotación como *objeto* o conjunto de elementos organizados para explotar la finca o negocio, afirmando que en esta última el concepto jurídico coincide con el concepto económico.

Pasa luego revista a nuestro Derecho positivo, recordando, con BALLARIN, que lo más próximo a la idea de explotación agrícola que se puede encontrar en el Código civil, que no la define, es la unidad pertenencial existente entre la finca y los inmuebles por destino, cuya unidad inmueble pasa a ser la explotación en algunas Leyes alemanas de vinculación. Pero entiende que el art. 1056, al hablar de explotación agrícola, se refirió a ella tal como la entienden los economistas, no limitándose a la unidad pertenencial del inmueble. De nuestra legislación hipotecaria, cita LEAL el art. 8.º de la Ley Hipotecaria, que incluye entre las cosas inscribibles como una sola finca: "... 2.º Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y las explotaciones industriales..." Y observa LEAL, con agudeza, que en el Reglamento hipotecario se ha producido un interesante cambio de terminología, pues donde el anterior Reglamento de 1915 decía "propiedad rústica... con unidad

(59) «Les aspects...» cit., págs. 153-156.

(60) «El Derecho agrario en España. (Ensayo de sistematización)», en *Rev. Der. Priv.*, 1933; págs. 361-372.

(61) «En torno a la Ley...» cit.

orgánica de explotación...” —art. 57—, el vigente art. 44 del Reglamento hipotecario —concordante con el anterior— dice: “... 3.º *Las explotaciones agrícolas*, aunque no tengan casa de labor y estén constituidas por predios no colindantes, siempre que formen una *unidad orgánica*, con nombre propio, que sirva para diferenciarlas, y una *organización económica* que no sea la puramente individual...” Pero, añade LEAL, realmente, en lugar de explotación (que es cosa de actividades), lo que se inscribe son haciendas.

Continúa nuestro autor citando numerosos preceptos de Derecho agrario positivo, especialmente de arrendamientos rústicos, de colonización, explotación forzosa de fincas rústicas por interés social, etc., en los que aparece citado o reconocido el concepto de explotación, unas veces, como unidad económica independiente, otras referido al concepto de finca. Y termina con referencias al Derecho mercantil y al Derecho laboral, recordando que el art. 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas —e igualmente el art. 3.º de la Ley de Sociedades Limitadas— obliga a que una sociedad agrícola que se constituyese en esta forma tendría carácter mercantil, aunque no lo fuera estrictamente por su objeto; y citando diversos preceptos sobre aplicación de seguros sociales a la agricultura en los que también aparece una referencia a la explotación (62).

Y después de algunas consideraciones sobre el concepto de empresa, a las que ya hemos aludido anteriormente, pasa LEAL a estudiar la relación entre explotación y empresa, afirmando que la explotación es una unidad técnico-económica y, por tanto, son los datos o elementos materiales y formales los que le confieren el carácter de unidad; mientras que la empresa se caracteriza por el riesgo y por el ánimo de lucro o deseo de obtener ganancia, y, por tanto, es un dato meramente subjetivo el que le da unidad. Y continúa exponiendo que si sobre una finca se monta una explotación independiente, tanto en su aspecto técnico-económico, como en el del riesgo, la explotación y la empresa-objeto serían el mismo ente real, pero considerado formalmente como distinto. Pero si la unidad técnico-económica está en relación con otras, entonces la empresa-objeto de la actividad del empresario será la suma o totalidad de las explotaciones. Habrá varias explotaciones y una empresa. Claro que por voluntad del empresario la empresa única puede convertirse en tantas empresas como explotaciones, dando a cada una de

(62) «En torno a la Ley...» cit., págs. 47-55.

éstas autonomía jurídica y económica. Lo que no puede ocurrir es que una misma explotación se convierta, sin desintegrarse, en varias empresas (63).

Finalmente, LEAL llega a estas conclusiones: entre empresa y explotación, como entes reales o en sí, puede existir relación de identidad o de superioridad e inferioridad. En este último supuesto la explotación es la unidad técnico-económica primaria, y la empresa, la unidad económica superior. En todo caso, la explotación tiene unidad objetiva, y la empresa, objetivamente considerada, adquiere su unidad del ente que asume el riesgo, es decir, de la empresa-sujeto. Para penetrar en el seno de las relaciones entre explotación y empresa hay que distinguir el fin de una y de otra. La explotación tiene por finalidad la obtención de productos; la empresa tiene por finalidad la obtención de beneficios (64).

En resumen, si hemos de señalar diferencias entre explotación y empresa, consideramos más correcta la postura de LEAL que la de M. de JUGLART. Este último, quizá movido por un infundado temor a la comercialización o mercantilización de la agricultura, parece que trata de huir de la denominación de empresa para evitar coincidencias entre Derecho mercantil y Derecho agrario, y se refugia en la explotación, no pensando, tal vez, que también este término es de frecuente uso en Derecho mercantil, y acaba por llegar a conclusiones un poco exageradas.

Por el contrario, LEAL sitúa el eje de sus argumentos en la bifurcación objeto-sujeto, productividad-beneficios, considerando, en definitiva, a la explotación como un objeto destinado a la obtención de productos, y a la empresa como un sujeto que, actuando sobre la explotación y asumiendo los riesgos, trata de obtener unos beneficios. Pero no hemos de olvidar que la explotación no es sólo un objeto, sino también una actividad, y que la empresa no es sólo el sujeto, sino la conjunción entre éste y la explotación en la tarea de obtener unos resultados.

Por ello, y para dar fin a este apartado, si se nos permite ofrecer un sencillo esquema que, como suele ocurrir con los esquemas, aporte mayor claridad, aunque sea a costa de la exactitud, diríamos que mientras la hacienda agrícola es, simplemente, un conjunto de cosas (en el que una de ellas es preponderante sobre las

(63) *Ibid.*, pág. 65.

(64) *Ibid.*, pág. 66.

demás), la explotación agrícola añade a esas cosas unas determinadas actividades (cultivo, ganadería, etc.), y la empresa, en fin, acoge bajo su seno las cosas que constituyen la hacienda, más las actividades que integran la explotación, más los sujetos responsables de las mismas (agricultores, en su más amplio sentido).

O sea:

HACIENDA = Conjunto de cosas.

EXPLOTACIÓN = Cosas + actividades.

EMPRESA AGRARIA = Cosas + actividades + sujetos.

c) *Empresa agraria y empresa mercantil.* — Nos encontramos en este punto ante una materia delicada y en un camino erizado de dificultades, principalmente, porque hemos de utilizar, con el fin de parangonarlos, un concepto que estamos tratando de averiguar, el de empresa agraria, y otro, no definitivamente configurado, la empresa mercantil. Ni siquiera podemos afirmar "a priori" que entre ambas exista una relación de género y especie —la empresa agraria no es una especie de empresa mercantil—, ni que ambas son dos especies de un género superior —la empresa—.

Por otra parte, tampoco los autores se hallan de acuerdo, y aunque cabe vislumbrar una cierta evolución en los últimos años, todavía existen entre ellos notables diferencias de opinión.

Ya G. CARRARA, en la primera edición de su principal obra de Derecho agrario (65), recogía, sin compartirlo, al tratar de las relaciones entre Derecho agrario y Derecho mercantil, un criterio de asimilación en estos términos: la agricultura, en su constante desarrollo, se va industrializando y no hay razón por la que deba sustraerse a las leyes comerciales, destinadas a regular no sólo el comercio, sino las diversas industrias; pero, contra tal forma de opinar, enfrentaba el mencionado autor sus argumentos: la agricultura se destaca profundamente de toda otra industria por su tradición y por el temperamento especial de los que a ella se dedican. Las normas de Derecho común le son suficientes.

De diferente modo analiza la cuestión N. IRTI (66) en estos párrafos: en el seno del Derecho mercantil se viene desarrollando, por consecuencia de las fórmulas introducidas por el industrialismo, un concepto de ilimitada fuerza expansiva, el concepto de em-

(65) *Corso di Diritto agrario*, Roma, «Stadium», tres vols., s. a. Hay posterior edición en Módena, 1935; págs. 46-47.

(66) «Dal Diritto civile al Diritto agrario. (Momenti di storia giuridica francese)», en *Riv. Dir. Agr.*, 1961-I; págs. 257-258.

presa. Destacada de toda referencia a la enumeración legislativa de actos de comercio, la empresa se concreta en un modo del actuar económico: realiza la transformación de una delimitación sustancial a una delimitación formal. Es un concepto que salta las fronteras de la disciplina particular del comercio, que se extiende allá donde exista una actividad económica organizada; un concepto que desvía el ángulo visual de los problemas de atribución a los problemas de producción. Siguiendo su anterior lógica de desarrollo, la idea de empresa supera los confines de la materia de comercio e imprime carácter a la actividad desarrollada sobre el fundo rústico. Parece que actividad agrícola y actividad comercial confluyen en la unidad de la nueva categoría; pero la historia no consiente aceleración de acontecimientos.

Después de citar el propio IRTI unas frases de ASCARELLI en las que éste afirma, que si el concepto de empresa fuese una categoría ontológica ligada a las constantes exigencias de una rama de la vida económica, resultaría imposible transferirla a otros campos, pero lo cierto es que la empresa es una categoría histórica nacida en un determinado sector, pero susceptible de aplicación a otras esferas, continúa el primero diciendo que "la resistencia a incluir en la categoría de empresa también las formas de producción agrícola deriva de la historicidad del dogma, de haber éste superado la realidad que lo engendró; la lógica de los juristas preconiza, en cierto modo, los tiempos y aísla la realidad de su base conceptual".

Y, poco más adelante, concluye: "Sólo las intuiciones precursoras de los juristas vislumbran en el horizonte del desarrollo histórico la convergencia, el encuentro de las actividades agrícolas y comerciales en la categoría unitaria de la empresa. El Derecho mercantil, interpretando la lógica interior del dogma, parece vaticinar algo que los tiempos están llamados a confirmar" (67).

Pero, descendiendo a lo concreto, podemos afirmar que los autores se dividen entre los que niegan a la empresa agrícola su condición de mercantil, o manifiestan, al menos, temores de que ello pueda hacerse; los que la reconocen dicha cualidad o, por lo menos, creen que así podrá hacerse en un futuro próximo, y un tercer grupo que estudia con más detalle la cuestión y se decide por señalar casos en que unas empresas agrarias son, a la vez,

(67) Op. cit., págs. 258-259.

comerciales, mientras otras sólo pueden calificarse de agrícolas. Veamos separadamente sus respectivas opiniones.

En primer término, recuerda ROSSI (68) que algunos mercantilistas niegan la cualidad de empresa, en sentido técnico, a la empresa agraria por no parecerles adecuada la elaboración y la configuración de la actividad agrícola en la figura de la empresa. Pero contradice estas opiniones, analizando la regulación de la empresa agraria en el Código civil italiano.

Por otro lado, cuando DELLA VALLE comienza a estudiar el aviamiento en la hacienda agrícola (69), admite que actualmente la empresa ocupa el primer plano no sólo en el Derecho mercantil, sino en todas las ramas del Derecho de la economía, una de las cuales puede ser, precisamente, el Derecho agrario.

Con criterio más perspicaz analiza PUGLIATTI (70) las peculiaridades de la empresa agraria, afirmando que la agricultura se desarrolla en una gama variadísima de combinaciones y actividades, desde el cultivo directo de una parcelilla o del pequeño arriendo, hasta las formas de agricultura industrializada. Y entonces distingue entre las formas elementales, a las que, por poder ser simplemente reducidas al "fundus instructus", no se les puede aplicar todas las normas legales sobre la empresa, y las grandes empresas modeladas sobre el tipo de organización industrial, en las que se plantean todos los problemas jurídicos concernientes a la empresa.

Más detalladamente, enumera SAINT ALARY tres formas distintas de estructuras de empresas agrarias, que denomina: empresas de estructura familiar, empresas de estructura capitalista y empresas cooperativas. De las tres, dice, la más extendida es la empresa familiar (71); pero también puede pensarse en empresas agrícolas con estructura capitalista, aunque resulte difícil construir una empresa agrícola con estructura comparable a las industriales o comerciales; la tercera forma, la cooperativa, surge cuando la empresa agrícola trata de industrializarse, de buscar un aumento de productividad y seguir métodos distintos a los capitalistas (72).

(68) «Impresa agricola e studio del Diritto commerciale», en *Riv. Dir. Agr.* 1953-I; pág. 16.

(69) «L'avviamento nell'azienda agricola», en *Riv. Dir. Agr.*, 1957-I; pág. 55.

(70) *Op. cit.*, pág. 536-537.

(71) Y se ha llegado a escribir que es la única forma de empresa agrícola posible. (PERRET, cit. por SAINT ALARY, *op. cit.*, pág. 139.)

(72) *Op. cit.*, pág. 139.

Como es obvio deducir, de estos tres grupos, las empresas agrarias más semejantes a las mercantiles son las del segundo. En ellas, como afirma SAINT ALARY, los agricultores han utilizado los procedimientos capitalistas que habían tenido éxito en el comercio y la industria. Por ello, el Derecho les suprime las ventajas que concede a los pequeños agricultores. El régimen jurídico de tales empresas "no será el de las empresas agrícolas, sino el de las comerciales, porque la tendencia es clara a no considerar agrícola a una empresa que utiliza la forma y los métodos comerciales" (73).

Entonces, continúa el mencionado autor, si el agricultor da a su empresa forma comercial —sociedad anónima o sociedad limitada, por ejemplo—, no hay duda en someterlo por completo al Derecho mercantil. Pero surgen problemas cuando el agricultor simplemente utiliza métodos comerciales o industriales, o hace uso de abundante mano de obra ajena, apareciendo, por tanto, dos subgrupos de empresas agrícolas con estructura capitalista, que el repetido autor analiza por separado.

En cuanto a las empresas agrícolas que utilizan mano de obra abundante, y con referencia al Derecho positivo francés, escribe SAINT ALARY que las operaciones agrícolas no se excluyen del Derecho mercantil más que cuando la explotación emplea mano de obra de los familiares y, accidentalmente, de algunos pocos obreros. En otro caso, se consideran mercantiles; pero "esta comercialización de la empresa agrícola no resulta, necesariamente, de operaciones de compra para revender efectuadas por el agricultor" (74), sino de la forma dada a la empresa, pues, como el propio autor defendió en otro lugar, la empresa comercial comporta una organización particular de trabajo ajeno para la prestación de un bien o servicio, y tal organización consiste, precisamente, en la utilización especulativa de dicho trabajo. En definitiva, concluye, lo mismo puede aplicarse a la agricultura que a la industria: "Una explotación que suministra productos agrícolas en el mercado no es una empresa comercial más que cuando revela la intención del jefe de empresa de especular sobre el trabajo ajeno" (75).

Nos parece un poco parcial esta conclusión. Producto, tal vez,

(73) Op. cit., pág. 145.

(74) La comercialidad, en este último supuesto, jamás ha sido discutida.

(75) Op. cit., pág. 146.

de una visión igualmente particular de la empresa mercantil en general; pues entendemos que tanto puede darse una empresa mercantil que no utilice trabajo ajeno (pensemos en tantos comercios al detall regentados exclusivamente por el empresario y su familia, y que hemos visto denominar "minifundismo comercial"), como una organización agrícola que, utilizando trabajo ajeno exclusivamente, no llegue a ser comercial (por ejemplo, las fincas explotadas por el propietario sólo para su consumo y el de su familia y trabajadas por caseros fijos).

Por lo que se refiere al otro tipo de empresas agrícolas con estructura capitalista, o sea a las que emplean procedimientos industriales o comerciales, afirma SAINT ALARY que tales procedimientos hacen transformar la empresa agrícola en industrial, según el Derecho positivo francés, pero califica tal solución de criticable cuando la industrialización se produce en un momento muy próximo al estadio inicial de la producción. Sin embargo, si el uso de aquellos procedimientos se hace en la fase de venta de la producción agraria, parece más justificado considerar comerciante a quien vende sus productos agrícolas en tiendas abiertas al público. Solución que ya dió el derogado Código de Comercio italiano en su art. 4.º (76) y que también podría deducirse para nuestro Derecho de la interpretación "a sensu contrario" del art. 326 del Código de Comercio.

Termina SAINT ALARY recogiendo diversas resoluciones jurisprudenciales por las que se consideró comerciantes y sometidos, por tanto, al Derecho mercantil a determinadas empresas agrícolas que utilizaron medios industriales en la fase de producción propiamente dicha, tales como la explotación de cría y venta de pollos de raza especial (Court. de Cass. 12 de julio de 1907); la cría de truchas en río con instrumentos especiales (S. 20 de febrero de 1948), etc. Por ello, los agricultores huyen de industrializarse, para no caer en los rigores del Derecho mercantil y seguir beneficiándose de las ventajas que les concede el Derecho fiscal (77).

Estimamos lógicas estas argumentaciones, aunque consideramos que no puede hacerse una rigurosa escisión entre empresas agrícolas y empresas mercantiles, ni tampoco una confusión de

(76) Op. cit., pág. 147.
(77) Ibid.

ambas según criterios más o menos simplistas; puede haber empresas agrarias perfectamente calificables de comerciales y sometidas al Derecho mercantil en cualquiera de las fases de la producción agraria en que se encuentren, como igualmente cabe pensar en empresas agrícolas que ni por su forma ni por su modo de actuación sean asimilables en absoluto a las comerciales. Y en cuanto al temor de los agricultores que manifiesta el repetido autor, lo encontramos, en parte, injustificado, como tendremos ocasión de comentar más adelante.

Por caminos distintos a los seguidos por SAINT ALARY, llega M. de JUGLART a conclusiones semejantes, según vamos a ver. Cuando este último trata de exponer las relaciones entre explotación rural y explotación comercial, parte de un principio general que formula así: "La realización de actos de comercio por un agricultor no le atribuye la cualidad de comerciante". Pero para ello es preciso que la profesión agrícola sea independiente y el acto de comercio accesorio de dicha profesión (78).

Mas al expresado principio surgen excepciones, que M. de JUGLART detalla así: en algunos casos, el agricultor, continuando no-comerciante, puede estar sometido a ciertas reglas aplicables a los comerciantes; en otros casos, el agricultor se convierte plenamente en comerciante sometido como tal al conjunto de reglas comerciales, y esto por dos motivos: por su comportamiento o por la forma de su explotación. Por su comportamiento, se ha considerado comerciante al que vende sus productos por medio de almacenes o tiendas abiertas al público; al que compra animales para engorde con piensos adquiridos en el mercado; a los plantelistas que compran plántulas para revenderlos, aunque los planten y trabajen algún tiempo; el que vende granos que no ha cosechado, etcétera. Por las formas de explotación son comerciantes, por causa de su forma técnica, las empresas de transformación de productos en las que hay que atender al criterio de la preponderancia, o las que tengan una organización importante, tales como fábricas de azúcar, queso, criaderos de truchas y ostras, etc.; y por causa de su forma jurídica, las organizadas como sociedades típicamente mercantiles (79).

(78) *Droit rural*, cit., vol. II; pág. 41.

(79) *Droit rural*, cit., vol. II, págs. 50 y ss. Respecto a esto último, ya dijimos que así sucede en nuestro Derecho (arts. 3.º L. S. A. y 3.º L. S. L.).

Años más tarde, en un artículo monográfico, el propio M. de JUGLART, estudiando más directamente la empresa agraria (80), sentaba esta conclusión de carácter general: donde quiera que en el mundo rural se manifieste una cierta forma de mirar y tratar los problemas de la tierra, un cierto espíritu capitalista, un cierto método, es normal considerar que el agricultor se clasifica en la categoría de los empresarios, y, por consiguiente, de los comerciantes. Para precisar la idea, es la repetición de un muy grande número de actos en el cuadro de una organización preestablecida, y con un cierto comportamiento, lo que entraña aquí la comercialización.

Conclusión que encontramos acertada y suscribimos, con la única reserva de que habría que concretar más, sustituyendo algunos de sus términos indefinidos —cierta forma, cierto espíritu, cierto método, cierto comportamiento— por otros que con mayor determinación perfilasen mejor el tipo de empresa que estudiamos.

Entre nuestros autores, F. de CASTRO agudamente observa —después de afirmar que resulta difícil definir el contorno de la empresa y aún más considerar a la empresa agraria como materia única, exclusiva o principal del Derecho agrario— que nada se opone y mucho aconseja tener en cuenta la existencia de la empresa agraria, delimitarla conceptualmente con cuidado para su mejor regulación jurídica y para que sea protegida y vigilada por el Estado. Pero la impronta del empresario —sigue el profesor español—, justificadora, duradera y aislable del fundo sobre la organización económica de la empresa, difícilmente se da en el cultivo agrícola, y así las manifestaciones propias de la empresa (libros de comercio, concurrencia desleal, buena fama, clientela, etc.) serán normalmente extrañas a la explotación agrícola (81). Y, poco más adelante, continúa: “Admitir que el Derecho agrario es el Derecho de las empresas agrícolas sería adoptar, al menos parcialmente, la mercantilización del campo; ello significaría, parece, desconocer que la naturaleza de la agricultura requiere una regulación distinta de la comercial y apropiada a su propia naturaleza”.

Pero acaba concluyendo que nada impide utilizar los términos de empresario y empresa agrícola como sustitutivos de los de labrador y explotación agrícola, lo que serviría, al menos, para dar

(80) «Les aspects...» cit., pág. 159.

(81) Op. cit., págs. 383-4.

aire actual y tono moderno a la terminología agraria y que manifestase externamente la renovación de contenido del Derecho agrario. Muchos agraristas usan esos términos en sentido bien distinto de los mercantilistas. Pero, de todos modos, conviene estar advertidos del riesgo de que con los términos extraños se importen total o parcialmente ideas ajenas o contrarias a los principios propios del Derecho agrario (82).

Y nos volvemos a encontrar nuevamente con el temor que frente al Derecho mercantil manifiestan, de un lado, los agricultores y, de otro, los científicos. Aquéllos, movidos por su espíritu conservador, tradicionalista y, a veces, egoísta; éstos, por mantener al moderno Derecho agrario encauzado en una tendencia doctrinal íntimamente ligada al Derecho civil y para evitar atrevidas promiscuidades con otras ramas del Derecho, que acaso, si no ahora, sí en un futuro próximo, puedan ser beneficiosas al Derecho agrario.

Por ello, estimamos carentes de sólida base racional los expresados temores de la que podríamos denominar "mercantilización de la empresa agraria", que tal vez no se encuentre tan lejos como se cree, pues si ya es frecuente oír hablar por doquiera de la comercialización de los productos agrícolas, tanto con vistas a su mercado exterior como al interior (83), y un mercantilista tan ponderado como URÍA, ya afirmó en la primera edición de su "Derecho Mercantil" (84) que la venta directa de los productos agropecuarios al servicio de la economía de mercado haya de integrar algún día (contra el criterio del art. 325 del vigente Código de Comercio) la actividad mercantil, no debe extrañarnos que también se hallen próximos los tiempos en que las empresas agrarias sean acogidas en el seno del Derecho mercantil o, quizá mejor, en una rama nueva unitaria del Derecho privado —el Derecho de las empresas—, como hace ya unos lustros proponía CABRILLAC en su magnífico estudio sobre el problema concreto de la exclusión de la agricultura del Derecho mercantil (85).

(82) Op. cit. págs. 384-5.

(83) Citemos a título de ejemplo, entre otros muchos trabajos, los de ABBOT, *Los problemas de la comercialización y medios para mejorarla*, F. A. O., Roma, 1953, y de CASTRO RODRIGUEZ, «Importancia de la comercialización de los productos agrarios», en *REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES*, 1961, julio-septiembre, págs. 99-119.

(84) *Derecho Mercantil*, Madrid, 1958; pág. 8.

(85) «L'agriculture et le Droit Commercial», en *Le Droit Privé Français au milieu du XXe. siècle* (Études offertes a Georges Ripert), 1950, vol. II; págs. 272-286.

III

LA EMPRESA AGRARIA EN EL DERECHO POSITIVO
EXTRANJERO

La empresa agraria, como concepto jurídico-legal, no goza tampoco en los modernos Derechos positivos de abundantes preceptos que la definan y regulen; antes bien, es notoria su ausencia en las diversas Legislaciones, y aunque a ella se refieren, lo hacen de una forma tan exigua que dejan muchos puntos interesantes por resolver. Antes de examinar el Derecho positivo español nos referiremos a las legislaciones de otros países, y en especial a la francesa e italiana, por ser las que, asemejándose más a la nuestra, mayores avances han introducido en esta materia.

1. DERECHO FRANCÉS.

Aunque resulte absurdo, el concepto de empresa agrícola no se encuentra en el moderno "Code rural" francés de 1955, y ya vimos cómo VOIRIN se lamentaba de ello (86). Por tanto, hay que recurrir a otros cuerpos legales en los que, muy diseminados, pueden hallarse algunos preceptos que contienen alusiones de muy diverso alcance a la empresa agraria. Son los principales: el Código de Comercio, el Código civil y el Estatuto de arrendamiento rústico y mediería, como vamos a ver a continuación. En primer lugar, el Código de Comercio, que, como sabemos, está concebido para los comerciantes y los actos de comercio, enumera éstos en el art. 632, al establecer la competencia de los Tribunales de Comercio, y no incluye entre los mismos los actos propios de las empresas agrícolas.

Pero la Jurisprudencia, copiosísima al interpretar el mencionado artículo, ha tenido algunas ocasiones de manifestarse sobre la materia, y así, por ejemplo, consideró comercial la "explotación de una finca agrícola dedicada a cría de animales" (Civ. 27-VII-1878), "a no ser que el granjero, para el engorde de animales, con vistas a su venta, no haya utilizado piensos comprados" (Civ. 30-XI-1931).

(86) Vid. nota 50.

Igualmente, "es comerciante el propietario de una finca agrícola que hace transformar y presentar los productos para su venta en una explotación que por su importancia se convierte en empresa mercantil y le obliga, además, a hacer actos de comercio repetidos y habituales" (Req. 4-II-1925) (87).

Como vemos, no la Ley, sino la Jurisprudencia ha dado en estos casos, aunque indirectamente, un concepto de empresa agrícola calificada por el contenido de los actos que realiza.

En el Código civil francés ha sido introducido, en reformas de nuestro tiempo, un concepto de explotación agrícola que, si no demasiado científico, resulta descriptivo y práctico. En efecto, por Decreto-Ley de 17 de junio de 1938 y Ley de 20 de junio de 1940 ya se añadieron al art. 815 —que establece el principio de que a nadie se puede obligar a permanecer en la indivisión de herencia— algunos párrafos en los que se admite que la indivisión de herencia puede ser mantenida cuando se trata de "inmuebles que forman una explotación única de valor inferior a 400.000 francos, incluido material, utillaje y ganado..." Del mismo modo, en el art. 832 —que da normas sobre formación y composición de lotes hereditarios— se añadieron, por los textos legales citados, párrafos similares alusivos a explotaciones agrícolas unitarias.

Unos años después, la Ley de 15 de junio de 1943 vino a modificar la reforma de 1938 (88), introduciendo un concepto de explotación agrícola más general, basado en la noción de unidad económica y concebido en estos términos: en determinados casos puede mantenerse la indivisión cuando se trate de "una explotación agrícola que constituya una unidad económica que, tanto en razón de su superficie, como por los elementos muebles e inmuebles que la componen, pueda hacer vivir a una familia campesina, ayudada en caso de necesidad por uno o dos criados permanentes y pueda ser explotada por esa familia..." (89). Como vemos, los elementos necesarios para acogerse al régimen especial de indivisión son dos: la capacidad de la finca para mantener a una familia y la posibilidad de la familia de explotar la finca, todo ello en función de la superficie y de los elementos que componen la explotación.

(87) Citados en «Code de Commerce» de *Petits Codes Dalloz*, 54.^a ed., Paris, 1958; páginas 585-586.

(88) A ésta la calificó M. de JUGLART de «precedente desdichado», *Droit rural*, vol. I; página 30.

(89) Párrafo 3.^o del art. 815, y párrafo 3.^o del art. 832.

Pero, en la práctica, surge una dificultad cuando el que desea la finca indivisa no tiene para pagar las legítimas a los demás herederos, pues, como afirma SAVATIER (90), la indemnización, singularmente pesada, vacía enteramente la bolsa del heredero que desea permanecer fiel a la tierra, cuando no le constriñe a empeñarse, reduciendo sus disponibilidades de inversión y con riesgo de que resulte estéril la explotación reservada para él, a menos que le venga ayuda de fuera. Para evitar estos resultados, propone SAVATIER una reforma legal para que se conceda al heredero el derecho a ser mantenido como agricultor, aunque no tenga bastantes medios para indemnizar a sus hermanos y mantener las disponibilidades necesarias a la explotación, o, en defecto de tal reforma, que se abra un amplio crédito agrícola para poner al día el equipo de explotación necesario a cada generación. Algunas de estas medidas han sido introducidas por la Ley de 19 de diciembre de 1961, que regula dos formas de atribución preferencial de explotaciones agrícolas —una, facultativa, y otra, de derecho—, así como un derecho de preemción en caso de venta y un derecho de preferencia en caso de arrendamiento.

Y pocos preceptos más del Derecho francés se refieren a la empresa agrícola definiéndola con tanto detalle, aunque es fácil encontrar algunos que utilizan el término más o menos directamente, pues, como dice SAINT ALARY (91), la noción de empresa está muy en boga entre los juristas y es utilizada por el Derecho fiscal, que distingue la empresa agrícola, sometiéndola a impuestos directos sobre ella —art. 7 Cod. imp. dir.— distintos del impuesto por beneficios industriales y mercantiles que gravan las empresas comerciales, así como por el Derecho del Trabajo, que ha creado en Francia para la empresa agraria un régimen especial de seguridad social.

Ni siquiera en el “Statut du fermage et du metayage” —cuyos textos fundamentales son la Ordenanza de 17 de octubre de 1945, modificada por la Ley de 13 de abril de 1946— se halla un concepto de empresa o explotación, a pesar de que sobre el mismo insistió RIPERT, llegando a escribir que “la explotación agrícola recibe de la nueva Ley su individualidad jurídica...” (92). No obs-

(90) «L'évolution des structures du Droit agricole française», en *Atti I Cono. Int. Dir. Agr.*, vol. I; págs. 517-518.

(91) *Op. cit.*, pág. 129.

(92) *Le Statut du fermage; du droit contractuel au droit de l'entreprise*, Chron. Dalloz, 1946; pág. 1. En la misma idea insiste DESPAX, *Op. cit.*, pág. 98.

tante, son frecuentes los términos “fonds de terre”, “biens ruraux” —art. 1.º—, “exploitation agricole” —art. 13—, “baux ruraux” —artículo 18—, que para DE JUGLART resultan sinónimos, teniendo en cuenta que la esencia del arrendamiento rústico consiste en recaer sobre una explotación, sobre un fundo agrícola —“fonds de culture”—, y es a éstos a los que la Ley ha querido referirse (93).

En términos semejantes se expresa SAVATIER (94) cuando, al referirse a la legislación de arrendamientos rústicos, afirma que la misma se inspira, ciertamente, en el triunfo de la propiedad de la explotación sobre la propiedad del suelo. Es a título de empresarios, o sea como productores independientes, como ha sido necesario, en cierto modo, liberar a los arrendatarios y medieros frente a los propietarios del suelo.

2. DERECHO ITALIANO.

En la legislación italiana debemos distinguir, en relación con el concepto de empresa agraria, dos épocas, separadas por la aparición del Código de 1942.

En el Derecho positivo anterior al nuevo “Codice civile” no había un precepto que definiese claramente la empresa agraria, ni siquiera que aludiese a la misma. Sin embargo, OLIVERO, en una magnífica monografía sobre la hacienda agraria (95), hizo una incursión por el Derecho vigente de su tiempo, y después de afirmar que los autores están de acuerdo en que la hacienda comprende cosas, personas y contratos, y discrepan al tratar de buscar la unidad jurídica de tales elementos —que unos autores niegan; otros fundan en la unidad de bienes o relaciones, y otros, en el sujeto—, escribe que es indudable que sobre la base de la figura de inmuebles por destino, reconocida en el Código civil, la hacienda es un complejo unitario jurídico de cosas, pero también lo es de derechos (96). Y prosigue el mencionado autor aportando en defensa de su postura las siguientes disposiciones:

La Ley de 5 de julio de 1928 (97), relativa al crédito agrario, considera como objeto de crédito a la hacienda agraria, al decla-

(93) *Ferme et metayage*, Paris, 1947; pág. 5.

(94) «L'évolution...» cit., pág. 515.

(95) *Per una nozione giuridica dell'azienda agraria*, Torino, 1934.

(96) Op. cit., pág. 103.

(97) Que convirtió en Ley el R. D. L. de 20 de julio de 1927.

rar en su art. 2.º, que son operaciones de crédito agrario de ejercicio: 1.º Los préstamos para la explotación de la hacienda agraria y para la utilización, manipulación y transformación de sus productos...

El Reglamento de 23 de enero de 1928, que desarrolla la anterior Ley, recoge, igualmente, el vínculo entre la relación crediticia y la hacienda agraria como organización productiva, en sus artículos 8 y 9.

El Texto Unico de las normas sobre mejoras integrales, aprobado por Real Decreto de 13 de febrero de 1933, no sólo está inspirado en el concepto de unidad hacendal económico-agraria —reconocimiento jurídico de un hecho económico—, sino que parece convertir en sujeto a la misma hacienda agraria, cuando en el artículo 40 ordena conceder subsidios y premios especiales de estímulo “a las haciendas agrícolas que en los perímetros de mejora se propongan experimentar, bajo el control del Estado, nuevas estructuraciones reconocidas de acuerdo con sus fines”.

Sin embargo, como vemos, se trata solamente de meras alusiones a la hacienda agrícola, aunque a veces tomada en el sentido de empresa agraria, pero sin llegar a dar una noción definitiva de ella, porque tal vez se la considerase innecesaria o sobreentendida.

Es preciso llegar a la aparición del Código civil de 1942 para que pueda hablarse de un verdadero concepto legal de la figura que estudiamos, recogido en el art. 2135, que es del tenor siguiente: “Es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la ganadería y a actividades conexas. Se reputan conexas las actividades dirigidas a la transformación o enajenación de los productos agrícolas cuando entran en el ejercicio normal de la agricultura”.

Pronto los exégetas del mencionado Código interpretaron profusamente los artículos referentes a la materia, y así podemos citar, entre otros, los trabajos de MOSSA (98), CESSARINI-SFORZA (99), VALERI (100) y BASSANELLI (101), seguidos, unos años más

(98) «Impresa commerciale ed impresa agraria nel nuovo Codice», en *Riv. Dir. Agr.*, 1941-I; págs. 141 y ss.

(99) «Proprietà e produzione nell'impresa agraria», en *Riv. Dir. Agr.*, 1942-I; páginas 139 y ss.

(100) «Impresa, azienda, fondo nel nuovo Diritto agrario italiano», en *Riv. Dir. Agrario*, 1943.

(101) «Dell'impresa agricola», en *Comentario del Codice civile*, dirigido por Scialoja, Roma-Milán, 1943; págs. 46 y ss.

tarde, por los de OPPO (102), CASANOVA (103) y ROSSI (104), con la famosa disputa mantenida entre estos dos últimos acerca de si cabe o no un tercer tipo de empresa civil entre la comercial y la agrícola.

Y sin que podamos dar por terminada la reseña de trabajos doctrinales referidos a la interpretación de los textos legales vigentes —habría que incluir también las referencias de numerosos tratados generales sobre Derecho agrario—, añadiremos que recientemente han tratado la materia PUGLIATTI (105) y LONGO (106). Este último, en su magnífica monografía, completada en el artículo de revista citado, trata, a nuestro juicio, del problema con mayor claridad, y podemos resumir su doctrina en esta forma: el empresario agrícola es una especie del género empresario. Aunque en el Código civil italiano parezca que existe una evidente contraposición entre empresa y empresario agrícola, por un lado, y empresario y empresa comercial, por otro, no es así, pues hay empresas agrícolas sujetas al Registro de empresas —las constituidas en forma de sociedades— y empresas comerciales no sometidas a dicho Registro —los pequeños empresarios—. No se puede tratar de la empresa agraria, ni del empresario agrícola, sin considerar antes la empresa y el empresario en general.

Basándose en el art. 2082 del Código civil, que define al empresario en general (107), desarrolla LONGO los elementos de tal definición, reconociendo en ella la presencia de un elemento base —ejercicio de actividad económica—, a su vez, calificado por otros tres elementos con función de límite: un límite objetivo finalístico —fin de producción o cambio de bienes o servicios—; un límite objetivo modal —necesidad de una organización—, y un límite subjetivo —actividad del empresario en sentido profesional—.

La calificación de agrícola dada al empresario según el artículo 2135 —al igual que la calificación mercantil según el 2195—, viene dada, a juicio de LONGO, sobre la base del objeto de la acti-

(102) «Materia agricola e forma commerciale», en *Scritti giuridici in onore di Carnelutti*, Padova, 1950, vol. III; págs. 83 y ss.

(103) «Imprese ed attività agraria nel sistema del Diritto vigente», en *Riv. Dir. Agr.*, 1951-I; págs. 145-155.

(104) «Sul margine...» cit., y también «Impresa agricola e studio del Diritto commerciale», en *Riv. Dir. Agr.*, 1953-I; pág. 16.

(105) «Terra, azienda agricola e impresa agricola», en *Riv. Dir. Agr.*, 1957-I.

(106) *La figura giuridica dell'imprenditore agrario*, Milano, Giuffrè, 1954. «La empresa agrícola en el Código civil italiano», *REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES*, 1955, enero-marzo; págs. 113-123.

(107) «Es empresario quien ejercita profesionalmente una actividad económica organizada a los fines de producción o cambio de bienes o servicios.»

vidad de producción o cambio. Por ello, concluye, la definición legal del empresario agrícola se obtiene a través de una ulterior limitación objetivo-finalística —que podría denominarse “especificación agraria”— de la actividad económica y que se concreta en cultivo de la tierra, silvicultura, ganadería y actividades conexas (108).

3. DERECHO ALEMÁN.

En el Derecho positivo alemán tampoco encontramos un texto que defina y regule explícitamente a la empresa agraria. Sin embargo, es posible hallar en el mismo algunas instituciones, antiguas y modernas, que implícitamente contienen una noción de empresa agrícola a la que tratan de proteger.

En efecto, con anterioridad a la promulgación del Código civil alemán (B. G. B., de 1896), existía en determinados territorios (“Länders”) una institución de Derecho sucesorio denominada “Anerbenrecht”, que QUINTANO RIPOLLES (109) define como “reserva hereditaria infraccionable propia del Derecho consuetudinario de algunas regiones alemanas, y que hace referencia a un inmueble rústico que, aunque transmitido, mantiene el privilegio de la indivisión”, mientras que para MELON INFANTE (110) consiste en la indivisibilidad que en ocasiones afecta a ciertos bienes hereditarios, cuando son fincas rústicas, con objeto de evitar el excesivo fraccionamiento de las tierras que se produciría, a veces, con las divisiones hereditarias.

Al promulgarse el B. G. B., en la Ley de introducción al mismo se ordenó que quedasen vigentes las disposiciones de las leyes territoriales sobre el “Anerbenrecht” con relación a las fincas rústicas y forestales, junto con sus pertenencias (artículo 60 de la E. G. B. G. B.).

Posteriormente, la Ley sobre granjas hereditarias, de 29 de septiembre de 1933 (Reicherbhofgesetz), recogió la institución de los antiguos derechos territoriales, intensificando su ordenación y convirtiéndola de norma especial en Ley general del Reich.

(108) Al estudio de estas formas de actividad dedica nuestro autor un amplio capítulo, pero su análisis nos llevaría demasiado lejos. *La figura jurídica...*, cit., cap. III; páginas 73-109.

(109) QUINTANO RIPOLLES y HEILPERIN DE QUINTANO, *Diccionario de Derecho Comparado*, Madrid, 1951; págs. 21-22.

(110) *Código civil alemán*, Barcelona, 1955; pág. 513, n. 30.

Poco después de terminada la Guerra se dictó, en 24 de abril de 1947, una Ley del Consejo del Control Aliado ("Kontrollratgesetz", núm. 45) que abolía el "Anerbenrecht", implantando un principio general de propiedad territorial. Pero, simultáneamente, en la misma fecha se dictó para los territorios de la zona británica—Baja Sajonia, Westfalia del Norte, Schleswig-Holstein y la ciudad de Hamburgo— una Ordenanza sobre fincas agrícolas ("Höfeordnung") que, reconociendo la utilidad del "Anerbenrecht" para la conservación de las fincas rústicas, al protegerlas contra la fragmentación y el excesivo endeudamiento, lo estableció con carácter obligatorio, aunque hubiera que respetar la voluntariedad en algunas zonas en las que subsistía consuetudinariamente (111).

Es interesante destacar que, de todos los requisitos que anteriormente exigió la Ley del Reich para ser designado heredero ("Anerbe"), sólo queda en la Ordenanza de 1947 el de la capacidad agrocomercial, que, en opinión de WÖHRMANN, comprende la capacidad técnico-agraria, es decir, la capacidad para llevar bien la hacienda desde el punto de vista agrícola y la capacidad económico-financiera, es decir, la de saber manejar dinero, mantener el equilibrio de gastos e ingresos, cumplir las obligaciones de pago corrientes y saber amortizar las deudas que pueda haber (112).

Junto a estas normas especiales sobre el "Anerbenrecht" pueden encontrarse otras en el Derecho alemán vigente que consideran la explotación agrícola como unidad jurídica, y de las que F. BAUR (113) nos ofrece un buen catálogo, que comienza por algunas referencias a normas dispersas en el B. G. B., y que aluden, entre otras materias, a la unidad pertinencial de la finca (artículo 98, 2.º); a la unidad de enajenación (arts. 314 y 926), etc., y continúa con la exposición del derecho sucesorio del "Anerbenrecht" a que nos hemos referido, para terminar con alusiones al concepto de conservación de la finca agrícola en el procedimiento contra propietarios negligentes; a la creación de nuevas explotaciones agrícolas mediante colonización y reforma agraria, y, en fin, a la configuración racional de la explotación agraria mediante la recomposición parcelaria.

(111) Sobre la evolución de esta legislación, Vid. WÖHRMANN, «Vom Reichserbhofgesetz zur Höfeordnung», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II; págs. 575-595.

(112) Op. cit., pág. 586.

(113) «Der Landwirtschaftliche betrieb als juristische einheit nach Deutschem Recht», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II; págs. 143-170.

4. DERECHO SOVIÉTICO.

Realmente interesante es la organización agraria de la explotación de la tierra en Rusia, por partir de principios fundamentales tan distintos de los que rigen en las legislaciones occidentales que hasta ahora hemos analizado.

En efecto, es sabido cómo desde los primeros momentos de la Revolución de Octubre de 1917 se dictaron normas que establecían un régimen jurídico distinto al que hasta entonces había estado vigente. Así, por ejemplo, el Decreto núm. 1 del Soviet de los Comisarios del Pueblo de 10 de noviembre de 1917 sobre abolición de la propiedad privada del suelo y del subsuelo, prohibiendo cualquier transacción relacionada con la compraventa de la tierra (114).

Leyes posteriores establecieron y regularon el denominado usufructo laboral de la tierra, al que tiene acceso cualquier ciudadano, sin distinción de sexo, religión o nacionalidad, que desee poseer su lote y explotarlo con su trabajo para obtener un rendimiento de vida. Tal usufructo puede recibirse a título individual y para su disfrute personal, o también mediante la participación en el usufructo colectivo, que corresponde a las comunidades agrícolas —“coljoses”— o a las explotaciones agrícolas del Estado —“sovjoses”—.

Tres son, pues, los tipos de empresas agrarias que reconoce la Legislación soviética: la individual, la colectiva y la estatal, si bien entre ellas cobra relevante importancia el segundo tipo, plasmado en las organizaciones denominadas “coljoses” y sometidas a unos principios jurídicos que PAVLOV (115) resume en esta forma: a) Principio de libertad de los campesinos para reunirse en haciendas colectivas; b) Principio de la justa combinación de los intereses personales con los intereses sociales de la cooperativa; c) Principio del interés material del “coljoz” y de los “coljosianos” en el desarrollo de la producción coljosiana; d) Principio de autonomía de la disponibilidad de la propiedad y del sistema democrático en la administración, y e) Principio de la ayuda estatal al “coljoz”.

Del conjunto de los enumerados principios se desprende que, al menos teóricamente, el “coljoz”, por su forma de constitución

(114) Véase *Principios de Derecho Soviético*, de H. DE CASTRO, Madrid, Reus, 1934, páginas 35 y 156 y ss.; IOFFE, *Derecho civil soviético*, México, 1960; AKSENENOK, «Lineamenti della legislazione agraria nell'URSS», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. I, páginas 35-51.

(115) «Principi giuridici della organizzazione del sistema colcosiano nell'URSS», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II, págs. 457-470.

y de funcionamiento, puede ser calificado de verdadera empresa agraria colectiva, aunque revestida de peculiares características.

Los otros dos tipos de empresas agrícolas que admite la legislación soviética no son tan destacables, pues la empresa individual es cada vez menos frecuente (116), mientras los "sovjoses" son más bien explotaciones agrícolas del Estado, que se concretan en granjas modelo o centros de orientación que, además, tratan de mostrar a los cultivadores las ventajas del colectivismo agrario.

5. OTROS PAÍSES.

Con el fin de no hacer excesivamente larga la reseña del Derecho positivo comparado, vamos a terminar dando unas breves referencias a países de muy diversa organización política y agraria:

a) *Grecia*.—En el nuevo Código civil griego, de 1946, se encuentra una norma, la del art. 1899 —que, en cierto modo, se asemeja a las del art. 1056 de nuestro Código civil y de los artículos 815 y 832 del Código francés—, la única en que se considera a la empresa agraria como un todo económico que puede existir en la masa de bienes de una herencia.

Dicho precepto ordena que si los herederos no se ponen de acuerdo sobre la continuación de la empresa agraria y reclaman legalmente su división, el Tribunal podrá adjudicar íntegramente la empresa por dividir a aquél de los herederos que considere más idóneo para el disfrute de la misma, mediante la correspondiente compensación a los otros herederos (117).

b) *Israel*.—En su experimento de reforma agraria de carácter colectivista, iniciado desde antes de la creación del nuevo Estado de Israel, y a través del "Fondo Nacional Hebraico" (constituido a principios de siglo con fondos recaudados de los judíos de todo el mundo, para adquirir fincas en el territorio de Palestina, y convertido después en Ente público estatal), se han ido creando unos tipos de empresas agrarias colectivas, a modo de cooperativas, a las que se entregan en propiedad tierras para su explotación y de las que A. J. LEVI (118) describe estos tres tipos fundamentales:

(116) Recientes estadísticas afirman que las fincas cultivadas por agricultores individuales no llegan al 1 por 100 de la extensión cultivable.

(117) Vid. A. SIDERIS, «Il Diritto agrario e il nuovo C. c. greco», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. I; págs. 533-545.

(118) «Caratteristiche della legislazione agraria in Israel», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. I; pág. 338.

“Kibbutz”, que es legalmente una sociedad cooperativa, y estructuralmente una colonia con economía interna comunista.

“Moshav ovdim”, que es una cooperativa, la cual, a su vez, fracciona el terreno entre grupos familiares independientes, sujetos a una disciplina colectiva y disfrutando de una ayuda recíproca.

“Moshav shitufi”, que es una cooperativa que ejerce de forma colectiva el disfrute de las tierras y reparte los beneficios entre los socios en proporción al trabajo desempeñado, salvo asignaciones por concepto de seguridad social mutua.

El propio autor, en trabajo más reciente (119), habla del éxito que ha tenido la planificación colectivista en su país y cómo los ciudadanos están de acuerdo con todo lo que ha hecho el Gobierno a través de esas empresas colosales planificadas y que actúan bajo la dirección de unos Consejos especiales con carácter de poder público y sometidos a una amplia intervención estatal.

c) *India*.—Por su parte, la India se muestra satisfecha de volver, tras la liberación del régimen colonial inglés —que arrebató la propiedad a los campesinos para poner en su lugar al “Landlord” como propietario inmobiliario—, a su antiguo régimen, montado sobre una unidad administrativa local, el “Panchayat”, que, en términos de S. S. NEHRU, es una “democracia social de riquezas agrícolas naturales” que respeta la propiedad privada y la empresa agraria individual, aunque fomenta la cooperación entre las empresas de la misma unidad administrativa (120).

d) *Brasil*.—En el recién aprobado Estatuto de la Tierra del Brasil, promulgado por Ley núm. 4.504, de 30 de noviembre de 1964, se introduce una definición de empresa agraria en estos términos: “La expresión “empresa agraria” significa la actividad organizada de una persona física o jurídica, pública o privada, que explote económica y racionalmente un inmueble rústico en condiciones de rendimiento económico” (art. 4.º, VI). Como vemos, se trata de una definición con marcados matices económicos, si bien no olvida la referencia a la tierra en que se establece la empresa —inmueble rústico— y al empresario que la organiza —persona física o jurídica, pública o privada—.

(119) «Planificazione in Agricoltura in regime di libertà: Israel», en *Atti di 2.ª Assemblée del I. D. A. I. C.*, vol. I.

(120) «Planning in India's agriculture», en *Atti di 2.ª Assemblée del I. D. A. I. C.*, vol. I, páginas 997 y ss.

IV

LA EMPRESA AGRARIA EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

No encontramos en nuestra Legislación un precepto directamente encaminado a definir o describir, al menos, el concepto de empresa agrícola que pueda parangonarse con el art. 2135 del Código civil italiano. Pero hay, sin embargo, en el Derecho positivo español numerosas normas que se refieren, directa o indirectamente, al concepto mencionado, en multitud de ocasiones y con los más variados motivos, aludiendo unas veces a la empresa agrícola con esta misma denominación y utilizando en otras muchas ocasiones el término "explotación agrícola", que ya sabemos es usado frecuentemente como sinónimo de aquélla.

1. LEYES CIVILES DE CARÁCTER GENERAL.

En el Código civil, la única alusión recogida en relación con la figura que estudiamos se encuentra entre las normas destinadas a la partición hereditaria, y concretamente en el art. 1056, en el cual, después de admitir la partición hecha por el propio testador, se añade en un segundo párrafo: "El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos". No concreta, como vemos, lo que ha de entenderse por explotación agrícola, de modo semejante a como lo hace el Código francés, pero tampoco exige, como éste, unos límites definidos, sino que, por el contrario, en nuestra Patria cualquier explotación puede quedar indivisa por voluntad del padre y en interés de la familia, con la única condición de satisfacer a los demás hijos su legítima en metálico.

En la Legislación hipotecaria ya hemos visto, siguiendo a LEAL (121), algunos preceptos que se refieren a la explotación agrícola, aunque considerada en un sentido estático que, tal vez, la asimila más al concepto de hacienda que al de empresa.

(121) Vid. II-2-b).

Un Decreto de la República, de 16 de febrero de 1932, estableció ciertas limitaciones a la capacidad de las personas jurídicas extranjeras para adquirir bienes inmuebles de carácter rústico, sometiendo tales adquisiciones a una autorización previa del Gobierno, y en el párrafo 3.º de su art. 1.º se declaraba: "Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento, o explotación o negocio agrícola, industrial, comercial o minero". Se trata, pues, de una medida de política económica que tendía a favorecer la creación o desarrollo en España de empresas de todas clases, incluyendo a las agrícolas en la enumeración.

Por lo que respecta al Código de Comercio, que pretende desconocer la agricultura (122), sólo alude a algunos tipos de empresas agrarias en su art. 175, el cual, entre las principales operaciones que reconoce como propias de las Compañías de Crédito, incluye las de: "... 3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales o de utilidad pública".

2. LEGISLACIÓN DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.

Es preciso que nos adentremos en la legislación especial de arrendamientos rústicos para encontrar nuevos conceptos relativos a nuestra materia.

Así, en el art. 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935 se definieron como rústicas "las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal"; precepto que aparece incluido en el Reglamento de 29 de abril de 1959, en su art. 2.º, pero añadiéndosele el siguiente párrafo: "Se entenderá que las explotaciones son pecuarias o agrícolas, si ambas concurren, según que el aprovechamiento a que predominantemente se dedica la finca sea de una u otra clase; si ninguno de los aprovechamientos fuera preponderante, la explotación tendrá, a los efec-

(122) Es sabido que su art. 326 excluye expresamente del concepto legal de compraventa mercantil: «... 2. Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas».

tos legales, el carácter de agrícola". Como vemos, se trata de hacer la calificación de las explotaciones que podríamos denominar mixtas —agrícolas y pecuarias en concurrencia—, siguiendo un criterio principal de preponderancia, y otro, subsidiario, que otorga preferencia a la agricultura sobre la ganadería en igualdad de condiciones.

La Ley de 28 de junio de 1940, que restableció en su vigor la de 1935 y añadió normas especiales sobre duración de los arrendamientos rústicos y sobre la prórroga forzosa de los mismos, estableció en su art. 4.º una causa de excepción a dicha prórroga, permitiendo al arrendador "... disponer de la finca para llevarla en explotación directa..." y aclarando en el art. 6.º que "se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar".

Estos preceptos han quedado refundidos en el Reglamento de 1959, en su art. 11, párrafos 1.º y 5.º, siendo este último transcripción exacta del art. 6.º, que acabamos de citar, y que fué, posiblemente, el primer precepto legal en que se habló de empresa agrícola con tal denominación y refiriéndola a una actividad económica que produce gastos y en la que hay asunción de riesgos.

Poco después de la Ley de 1940 se promulgó la Ley de 23 de julio de 1942, que comenzó a distinguir entre los arrendamientos rústicos, según la cuantía de su renta, los denominados "protegidos" y los "especialmente protegidos", e introdujo un nuevo concepto legal, el de cultivador directo y personal (123), como condición necesaria tanto para proteger al arrendatario que así lo fuera, como al arrendador que pretendiese recobrar la finca para cultivarla en dicha forma. El concepto legal, hoy incluido en el artículo 83, párrafo 3.º, del Reglamento de 1959, se enuncia así: "Se entenderá que el cultivo es directo y personal, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por sus familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados excede del 25 por

(123) Entre la copiosa bibliografía que originó dicho concepto, podemos destacar: FERRAN POCH, «El concepto positivo de cultivo directo y personal en la legislación de arrendamientos rústicos», en *A. D. C.*, 1950, págs. 721 y ss.; y BALLARIN, «Sobre el concepto del cultivo directo y personal», en *R. D. P.*, 1954.

100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca”.

Una interesante noción legal es la de “capital de explotación”, que ya introdujo la Ley de 1935, en relación con las aparcerías, y ahora figura en el art. 43 del Reglamento de 1959. En éste se dice que el cedente de la tierra será considerado como cultivador directo cuando participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual, aclarando en el párrafo 3.º del mencionado artículo que “se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan; el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el de aguas, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasione gastos; así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganado lanar, aperos y maquinaria, medios de transporte, prestación o pago de jornales, y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca”. Se trata, como vemos, de un concepto enumerativo o descriptivo que, aun refiriéndose solamente a los elementos materiales de la empresa agraria, resulta bastante completo en su cometido.

3. LEGISLACIÓN AGRARIA ESPECIAL.

En la moderna legislación agrícola especial va siendo cada vez más frecuente encontrar referencias a empresas y explotaciones agrícolas, como, por ejemplo, en la Ley de 15 de julio de 1952 sobre Patrimonios familiares (124), la cual, en su art. 2.º, define al patrimonio familiar como “una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuída, en todo caso, a una persona física como “único titular del mismo”. También en la Ley de Explotaciones agrarias ejemplares, promulgada en la misma fecha que la anterior, se definen a las mismas como “aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta, cons-

(124) Sobre ella, vid. la magnífica monografía de LUNA SERRANO, *El patrimonio familiar*, Roma-Madrid, C. S. I. C., 1962.

tituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen, a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales”.

Semejante preocupación por la empresa agraria puede apreciarse en la Ley sobre fincas manifiestamente mejorables, de 3 de diciembre de 1953, en cuyo preámbulo puede leerse que hay que “posponer el derecho del propietario al del empresario” (125).

Igualmente es de destacar, en el campo de la legislación agraria laboral, la Orden de 10 de agosto de 1957, que si bien no da una definición científica, sí, al menos, enumera —aunque sólo sea a efectos de los seguros sociales agrícolas— las empresas agropecuarias, estableciendo previamente lo que son las labores agrícolas, en estos términos: “a) Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos de la tierra, ganadería y forestales. b) Las de almacenamiento de los referidos productos en los lugares de origen; las de su transporte a los de acondicionamiento y acopio, y las de su transformación, siempre que unas y otras recaigan única y exclusivamente sobre los obtenidos por las propias empresas agrícolas, forestales y pecuarias, y éstas, a su vez, fiscalmente, no tengan la consideración de industriales”. A continuación, declara la propia Orden que “se consideran empresas agrícolas, forestales y pecuarias todas aquellas en que se realicen las labores y operaciones expresadas en el artículo anterior...” (126). Es curioso observar la semejanza que estos preceptos presentan con el art. 2135 del Código civil italiano, que ya comentamos anteriormente, aunque ambos se encuentran en textos legales de rango tan distinto.

4. OTRAS ALUSIONES RECIENTES A LA EMPRESA AGRARIA.

Finalmente, en la reciente legislación de estos últimos años son relativamente abundantes las referencias que se hacen a la empresa agrícola con motivos muy distintos.

Así, por ejemplo, en la Ley de Bases de Ordenación Bancaria, de 14 de abril de 1962, se citan las empresas y los empresarios agrícolas en la Base 5.^a, b), al decir: “Las operaciones de las Cajas

(125) Un buen comentario sobre esta Ley en LEAL, «La Ley sobre fincas manifiestamente mejorables», en *A. D. C.*, 1954-I; págs. 175-195.

(126) Art. 2.º de la Orden de 10 de agosto de 1957.

de Ahorro se reformarán y ampliarán, dictando las disposiciones precisas para que se otorguen por aquéllas, con más amplitud, créditos con fines sociales a los empresarios agrícolas, a los artesanos... y para que se facilite, en la mayor medida posible, el crédito en el sector agrícola, para impulsar la iniciativa de los cultivadores para modernizar sus explotaciones, incrementándose así las posibilidades financieras de transformación del medio rural, para lo cual deberá alcanzar la actuación de las Cajas a la *empresa agrícola* en general y a las instituciones cooperativas y demás asociaciones de carácter sindical". Se trata, como vemos, de una norma que pretende proteger a las empresas agrícolas por medio de una facilitación del crédito, de que tan necesitadas se encuentran en muchas ocasiones.

En la Ley de 20 de julio de 1963, sobre represión de prácticas restrictivas de la competencia, se establece en su art. 4.º, párrafo cuarto, que "no se aplicarán los preceptos de esta Ley, particularmente, a los acuerdos, decisiones y prácticas de empresarios agrícolas, de asociaciones de éstos o de Federaciones de estas asociaciones, en la medida en que, sin llevar aneja la obligación de aplicar un precio determinado, se refieren a la producción o a la venta de productos agrícolas o ganaderos, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, de manipulación o de transformación de productos agropecuarios". Cuando en la exposición de motivos de la citada Ley se trata de justificar tal excepción, se afirma que tiende a realizar el propósito de no interferir en la actividad de las empresas agrícolas y que viene a ser un trasunto de lo establecido en el Reglamento 18 de aplicación del art. 42 del Tratado de Roma, que creó la Comunidad Económica Europea.

En la Ley de Asociaciones de empresas, de 28 de diciembre de 1963, aparecen, igualmente, citados los empresarios agrícolas, esta vez para ordenar expresamente su inclusión en la Ley, declarándose en el art. 2.º que "tendrán la consideración de Sociedades de empresas, a los efectos de esta Ley, las compañías anónimas constituidas por sociedades o empresarios individuales, agrícolas, industriales o mercantiles que, cumpliendo los requisitos que en ella se señalan, y manteniendo su propia personalidad y la libertad de mercado..." Y como quiera que entre los requisitos exigidos por el artículo 3.º figura el de estar inscritos en el Registro Mercantil, se añade en dicho artículo el siguiente párrafo: "Al amparo de lo dispuesto en el título III del Reglamento del Registro Mercantil,

y a los efectos de esta Ley, podrán solicitar su inscripción en dicho Registro los empresarios agrícolas". Siendo este precepto como una avanzadilla de la posible mercantilización de la agricultura en un futuro quizá no lejano.

Igualmente, en el Plan de Desarrollo, aprobado por Ley de igual fecha que la anterior, pueden encontrarse repetidas alusiones a las empresas agrícolas en los artículos referentes a la mejora agraria —arts. 10 a 14—, así como al desarrollar el apartado IX, correspondiente al sector agrario del referido Plan.

Finalmente, en el Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre ordenación rural, en el que también hay repetidas alusiones a las explotaciones y empresas agrícolas, es de destacar cómo entre las medidas a adoptar en la ordenación rural de una zona agraria se incluye la de "promover la agricultura de grupo, estimulando la constitución de Cooperativas, Grupos Sindicales, otras formas de asociación sindical entre agricultores o sociedades legalmente protegidas que tengan por objeto realizar en común todas o algunas de las finalidades de la *empresa agraria*."

V

LA EMPRESA AGRARIA COMO INSTITUCION

Para llegar a la verdadera esencia de la empresa agraria creemos que puede servirnos de sólida cimentación la teoría institucionalista, que nos permite afirmar que la empresa es una institución y como tal debe ser considerada por el Derecho, para el que tan laborioso está resultando subsumir en su seno esta realidad económico-social que es la empresa en general, y la empresa agrícola en particular.

En efecto, resulta difícil poder defender que la empresa sea un mero sujeto de derecho, y parece también claro que ella es algo más que un simple objeto de derecho. Y todo ello, a pesar de que en múltiples ocasiones el Derecho positivo se refiere a la empresa en su aspecto subjetivo, sobre todo en determinados preceptos de las leyes laborales y fiscales, mientras otras veces alude a la misma en su sentido objetivo, como, por ejemplo, en el denominado arrendamiento de empresa, regulado en el art. 3.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos. También en la práctica de los negocios apa-

rece la empresa como objeto de contratos, uno y múltiple a la vez, con toda la interesante problemática que el tráfico jurídico presenta, tanto en las transmisiones de empresa por acto "inter vivos", como en las "mortis causa" (127).

Superado, pues, en el concepto de empresa agraria, el antagónico binomio sujeto-objeto, hemos de referirnos, en consecuencia, a la unidad que en la misma se produce o, mejor, a la comunidad de personas y bienes organizados para el cumplimiento de determinados fines, y esto es, precisamente, lo que puede ser calificado de verdadera institución (128).

Esta concepción institucionalista de la empresa goza de gran prestigio en la doctrina, pues, como dice SAINT ALARY (129), como institución han considerado a la empresa los mejores juristas franceses, entre los que cita a DURAND, RIPERT, SAVATIER, etc.

También entre los italianos es fácil encontrar autorizadas opiniones en este sentido, entre las que destacamos, por su aspecto de síntesis de las demás, estas frases de MESSINEO, escritas en su "Comunicación" al Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario (130): "Pretendo subrayar, no las diferencias técnico-jurídicas entre la empresa agrícola y las otras figuras de empresas (industrial, comercial, bancaria, aseguradora, etc.), sino el hecho de que por todas partes se trata de hacer de la empresa agrícola una especie de institución; una institución con caracteres de estabilidad independiente de los influjos de la voluntad de los particulares y donde el elemento funcional (subsistencia de la empresa) debe prevalecer sobre los derechos del propietario (o del concedente)".

Tratando de puntualizar más, en el mismo Congreso expuso GALLONI (131) su teoría sobre el carácter institucional de la empresa agraria, que viene a resumirse así: "No parece exacta la concepción que ve en todo caso, en la propiedad de la tierra, una propiedad institucional caracterizada por el ejercicio de un poder discrecional y, por ello, de una función por parte del titular. La institucionalidad se adquiere con el destino de la propiedad de la

(127) Pueden verse argumentos en contra de la empresa como sujeto y como objeto en BALLARIN, *Derecho agrario*, cit., págs. 243-244.

(128) Recordemos que la Ley de 17-5-1958, que promulgó los Principios del Movimiento Nacional, definió: «La empresa, asociación de hombres y medios ordenados a la producción, constituye una comunidad de intereses y una unidad de propósitos».

(129) Op. cit., págs. 129-130.

(130) «Significato di un convegno», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II, páginas 931-933.

(131) «Proprietà e destinazione fondiaria», *Atti*, vol. II, pág. 271.

tierra al ejercicio de la empresa. Esa es la consecuencia de la finalización en la empresa de la facultad que representa el contenido del derecho de propiedad. Es, por tanto, un reflejo del ordenamiento institucional de la empresa agrícola y no un estatuto jurídico especial del derecho de propiedad”.

Ya DRUKER (132) había afirmado que la empresa sería una institución autónoma, la única creada en los últimos quinientos años, consecuencia de la disociación o divorcio entre la propiedad y la dirección.

Entre nuestros autores, incide en estas ideas el profesor ZU- LUETA, al afirmar que el sentido social de los años centrales del siglo que vivimos señala como meta deseable de la evolución de la empresa su institucionalización. Se desea superar el viejo concepto capitalista de la empresa para concebirla como una institución, es decir, “como un ente formado por personas físicas, y jurídicas en su caso, ligadas a ella por contratos o situaciones jurídicas de muy diversa índole (contratos de trabajo, aparcería, sociedad, compra de acciones u obligaciones, herencia, aportación de bienes o de servicios), por bienes materiales (tierras, construcciones, maquinaria, ganado, primeras materias, dinero, etc.) e inmateriales (marcas comerciales, crédito, prestigio entre la clientela), y que conserva su vida, a través del tiempo, en el cumplimiento de sus fines propios e independientemente de la renovación y los fines de quienes la forman en un momento dado” (133).

En la misma línea institucionalista se encuentra BALLARIN, quien, como sabemos, colocó como idea fundamental del sistema del Derecho agrario a la empresa, considerada como institución, es decir, como un cuerpo o ente social semejante a la familia, que, al igual que ésta, no es persona jurídica, ni tampoco objeto de derecho, pero que inspira todas las normas jurídico-agrarias (134).

El mismo autor, en una de sus más recientes publicaciones, afirma que se trata de una unidad sociológica o real, más no jurídica, en el sentido de que la empresa como tal no es un sujeto, ni tampoco un objeto de derecho, razonando adecuadamente la negación de ambos aspectos, para concluir que “la empresa es una realidad

(132) Citado por BALLARIN en *Derecho agrario*, pág. 245, n. 5.

(133) «La empresa agraria en el Derecho agrario español», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II, pág. 212.

(134) «La formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa», en *Atti del I Conv. Int. Dir. Agr.*, vol. II, pág. 100.

en sentido sociológico, mas no en sentido jurídico" (135). Pero esta última afirmación nos parece algo excesiva, pues el hecho de no poder afirmarse rotundamente que la empresa sea un sujeto, ni tampoco un objeto, y la circunstancia de que la legislación positiva no haya acertado a dar una satisfactoria definición de la unidad de la empresa, no nos autoriza a negarle toda realidad jurídica a la misma, la cual encuentra, por otra parte, cada vez más frecuentes referencias legales, y, sobre todo, vive en el Derecho práctico, el de los actos jurídicos y contratos, pues no cabe duda que aunque la empresa no esté definida como unidad en el Derecho positivo, como tal es considerada en innumerables contratos de compraventa o traspaso en bloque de empresas organizadas, en los que, junto con los bienes de que se compone la explotación, se transmiten créditos y deudas que venían figurando a nombre del anterior empresario, y se ceden contratos en curso de ejecución, en los que era parte dicho empresario (136).

Una puntualización de las notas fundamentales según las cuales la empresa puede definirse como institución, formula SAINT ALARY (137) al analizar a la vez, por un lado, el *fin* de la empresa y, por otro, la *organización* establecida para la realización de ese fin.

En la empresa —afirma dicho autor—, el fin perseguido tiene unos rasgos comunes, cualquiera que sea la clase de empresa: debe tener un carácter social, o sea buscar un beneficio para la comunidad, fin que no falta en ninguna empresa, ni tampoco en la agraria, que asegura la subsistencia de los hombres. Pero ése es un fin lejano, mediato; el inmediato es siempre de orden económico y consiste en la obtención de un beneficio por la venta de un producto en el mercado, fin que siempre se da en las empresas y permite distinguir las, según la clase de productos vendidos, pues mientras las empresas agrarias venderán productos agrícolas, las industriales venderán productos industriales.

(135) *Derecho agrario*, cit., pág. 244.

(136) Las legislaciones alemana e italiana tienen preceptos que regulan la transmisión automática de créditos y deudas y de contratos (arts. 25 y 26 H.G.B. alemán y 2558 a 2560 C. c. italiano) cuando se traspasa una empresa en bloque. Y la doctrina española se ha manifestado en el sentido de considerar que sería deseable que en nuestro Derecho hubiera preceptos similares, aunque, a falta de los mismos, puedan aplicarse, en supuestos aislados, los arts. 79 de la Ley del Contrato de Trabajo, 29 de la L. A. U. y, con carácter general, aunque indirectamente, los arts. 1258 C. c. y 57 C. de c. Vid. BROSETA PONS, «La empresa como objeto del tráfico jurídico», en *Problemática jurídica actual de la empresa*, Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1966; páginas 28 y ss.

(137) Op. cit., pág. 131.

Y, poco más adelante, continúa escribiendo SAINT ALARY: "Una institución se caracteriza, no sólo por su fin, sino por su estructura interna, y ésta en la empresa agraria es, en principio, como en las demás empresas, ya que consta de tres elementos: dirección, trabajo y capital, es decir, factores humanos y factores materiales; pero su combinación en la Agricultura presenta modos originales: la más extendida es la empresa familiar; pero también puede pensarse en una empresa agraria con estructura capitalista (aunque resulte a veces difícil construirla con estructura comparable a empresas comerciales o industriales), y aún cabe una tercera forma de tipo cooperativo, que aparece cuando la empresa agraria desea industrializarse y aumentar su productividad, no por el empleo de métodos capitalistas, sino mediante el desarrollo de la cooperación.

CONCLUSION

Al final de nuestro recorrido en busca de una noción jurídica de la empresa agraria, a través de los diversos caminos que al principio nos trazamos, podemos concluir, en primer lugar, que, no siendo suficiente el análisis de los elementos integrantes de la empresa, sí, al menos, nos sirve para conocer la relevante importancia que entre ellos tiene la finca o parcela de tierra sobre la que, generalmente, se asienta la empresa, así como para estimar en su verdadero valor el papel que en la misma juega el empresario que la crea, mantiene y dirige.

Acaso de menos interés resulten las consideraciones acerca de la específica actividad de la empresa agraria, como nota característica para determinar su concepto, y ello a pesar de los prolijos comentarios y prolongadas discusiones que en otro tiempo mantuvo la doctrina sobre el tema, sin conseguir, a nuestro juicio, criterios satisfactorios proporcionados al esfuerzo empleado en ello.

En determinadas ocasiones, no muy escasas por cierto, suele ser interesante para averiguar la noción de una figura jurídica establecer su parangón con otras que con ella tengan semejanzas y diferencias. Pero en nuestro caso, al tratar de estas comparaciones, nos hemos encontrado con singulares dificultades, derivadas, en unos casos, de la confusión terminológica reinante en la materia y, en otros, de la circunstancia de que los restantes términos de comparación con la empresa agraria (hacienda, explotación) no

son, en cierto modo, paralelos —como, por ejemplo, ocurriría si tratásemos de comparar el comodato con el mutuo o el arrendamiento—, sino más bien se encuentran en una relación de verticalidad, en el sentido de que un término puede comprender al anterior y añadirle nuevos elementos para distinguirse del mismo. Esto en lo que se refiere a las relaciones que encontramos entre la empresa agraria y la hacienda, por un lado, y la explotación, por otro.

Aspecto distinto de la cuestión anterior puede presentar la comparación que hemos hecho entre empresas agrícolas y empresas mercantiles —aquí el paralelismo es notorio—, en la que hemos ido apreciando, junto a notables semejanzas entre ambas —que, si no en la actualidad, tal vez en un futuro no lejano permitan otorgarles un tratamiento jurídico unitario—, un deseo de marcar excesivamente las diferencias, impulsado por el temor de que la “mercantilización jurídica” de la empresa agraria pueda resultarle nociva por falta de adaptación o porque se considere que el tratamiento jurídico que el Derecho mercantil establece para las empresas comerciales sea más riguroso que el que el Derecho civil puede continuar dispensando a los agricultores.

En cuanto a la aportación que para el concepto de empresa agraria puede ofrecernos el Derecho comparado, resulta escasa por lo fragmentaria y dispersa que se presenta, quizá con la única excepción del Código civil italiano, único que en realidad contiene algún serio intento de definición y regulación de nuestra figura.

Por lo que a nuestro Derecho positivo se refiere, sigue la tónica general de escasez de elementos aprovechables, sobre todo en las tradicionales leyes de carácter general, aunque es posible afirmar que nos encontramos en una época en que la empresa agraria como tal concepto jurídico va aflorando cada vez más en las modernas disposiciones legales con la más variada gama de motivaciones, y que, por tanto, no se haga mucho de esperar la fecha en que veamos perfilada una amplia regulación de la misma.

Finalmente, y a pesar de los heterogéneos resultados que de cada uno de los temas que hemos tratado podemos obtener, nos daríamos por satisfechos si nuestro trabajo hubiera contribuido a reafirmar la posición de la empresa agraria como institución jurídica, merecedora de mejor y más cuidada ordenación por parte de las legislaciones positivas, que deberían elevarla al rango que le corresponde en el universo del Derecho.

RESUMEN

Se trata en este trabajo de dar una noción jurídica de la empresa agraria, partiendo del reconocimiento de su importancia en el moderno Derecho agrario, que la ha llegado a considerar como su verdadero centro de gravedad, como noción básica o fundamental, que se antepone al tradicional concepto de propiedad de la tierra.

El autor investiga el concepto de empresa agraria a través de tres distintos caminos: en primer lugar, delimitándola por medio de sus elementos y de su actividad; en segundo término, comparándola con otras figuras afines, y finalmente, estudiando el Derecho positivo, tanto español como extranjero.

Entre sus elementos destaca la relevancia que tiene la finca en relación con los demás elementos reales y la especial característica del empresario agrícola, que viene a superar el antiguo binomio propietario-arrendatario. En cuanto a la actividad propia de la empresa agraria, como nota específica para caracterizarla, se analizan las dificultades que se plantean por su excesivo casuismo.

En comparación con otras figuras afines, se establecen las relaciones que pueden surgir entre empresa agraria y hacienda, por una parte; entre empresa agraria y explotación, por otra, y, finalmente, entre empresa agraria y empresa mercantil.

Al estudiar el Derecho positivo, recoge el autor la situación actual de la empresa agraria en el extranjero, haciendo un estudio detallado de las legislaciones francesa, italiana, alemana y soviética, al que se añaden referencias a otros países, como Grecia, Israel, India y Brasil.

Finalmente, se estudia la empresa agraria en el Derecho positivo español, tanto en las referencias que a la misma hacen las leyes civiles de carácter general, como en la legislación especial de arrendamientos rústicos y en otras leyes agrícolas especiales.

En definitiva, concluye el trabajo reafirmando la posición de la empresa agraria como verdadera institución jurídica, necesitada de una mejor y más cuidada acción legal que la eleve al rango que la corresponde en el mundo jurídico.

RÉSUMÉ

Il s'agit, dans ce travail, de donner une notion juridique de l'entreprise rurale, en partant de son importance dans le Droit rural moderne, que l'a amené à être considérée comme son véritable centre de gravité, comme notion de base et fondamentale qui s'impose au concept traditionnel de la propriété de la terre.

L'auteur étudie le concept de l'entreprise rurale de trois façons différents: en premier lieu, en la délimitant au moyen de ses éléments et de son activité; deuxièmement, en la comparant avec d'autres figures semblables, et enfin, en étudiant le Droit positif espagnol et étranger.

Entre ses éléments, on note la prépondérance de la propriété, par rapport aux autres éléments réels, on note de même la caractéristique spéciale de l'exploitant rural qui vient supplanter l'ancien binome propriétaire-locataire. Quant à la propre activité de l'entreprise rurale, comme note spécifique, a la caractériser, on analyse, les difficultés que pose son excessif casuisme.

Dans la comparaison avec d'autres figures similaires, on établit les relations que peuvent surgir entre l'entreprise rurale et le fonds rural, d'une part; entre l'entreprise rurale et exploitation, d'autre part, et, enfin, entre l'entreprise rurale et l'entreprise commerciale.

En étudiant le Droit positif, l'auteur fait le point de la situation actuelle de l'entreprise rurale à l'étranger, en étudiant en détails les législations française, italienne, allemande et soviétique, de même il ajoute des références d'autres pays tels que la Grèce, l'Israël, l'Inde et le Brésil.

Finallement, l'auteur étudie l'entreprise rurale dans le Droit positif espagnol, aussi bien dans les références faites à son sujet dans les lois civiles de caractère général, que dans la législation spéciale des fermages, de même que dans d'autres lois agricoles spéciales.

En définitif, celui-ci conclue le travail en réaffirmant la position de l'entreprise rurale, comme véritable institution juridique, ayant besoin d'une meilleure et plus minutieuse action légale, que l'élèverait au rang qui lui revient dans le monde juridique.

SUMMARY

This work attempts to give a legal notion of the agrarian Enterprise, starting from the recognition of its importance in modern Agrarian Law, which has come to consider it as its true centre of gravity, as a basic or fundamental notion which it puts before the traditional concept of the ownership of the land.

The author investigates the concept of agrarian Enterprise along three different roads: firstly, delimiting it by means of its elements and its activity; secondly, comparing it to other similar figures, and finally, studying the positive law, both Spanish and foreign.

Among its elements he emphasises the relevance possessed by the estate in relation to the other real elements, and the special characteristic of the agricultural employer who is coming to replace the old double-titled owner-tenant. With regard to the activity proper to an agrarian enterprise, as a specific note to characterise it, he analyses the difficulties raised by its excessive causticity.

In comparison with other similar figures, the relationships are laid down which may arise between agrarian enterprise and landed property, on the one hand; between agrarian enterprise and farm, on the other, and finally between agrarian enterprise and commercial enterprise.

In studying the positive law, the author summarises the present situation of the agrarian enterprise abroad, making a detailed study of the French, Italian, German and Soviet legislation, to which he adds references to other countries such as Greece, Israel, India and Brazil.

Finally, the agrarian enterprise is studied in positive Spanish law, both in the references made to it in the civil laws of a general nature and in the special legislation of rural leases and in other special agricultural laws.

In short, the work concludes by reaffirming the position of the agrarian enterprise and a true juridical institution, needing a better and more careful legal action which will raise it to the rank which corresponds to it in the legal world.
